Distrito Especial de Santiago de Cali, 22 de julio de 2025.

**Doctora**
**Alejandra María Risueño Martínez**
**Juez 18 Civil del Circuito de Cali.**
**E. S. D.**

| | |
|---|---|
| **Asunto:** | **Ejecutivo a continuación de proceso verbal.** |
| **Referencia:** | Proceso Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual. |
| **Demandantes:** | Mayerlyn Hermelinda Balanta Rivera y Otros. |
| **Demandados:** | Fredy Yesid Rivera Coronado.<br>Mapfre Seguros Generales de Colombia. |
| **Radicación:** | 760013103018-**2021-00109**-00. |

**Gustavo Alejandro Gironza Villalba**, mayor de edad y vecino de Cali, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía número 14.637.184 de Cali y con Tarjeta Profesional No. 265079 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte actora según poder nuevamente otorgado para este trámite, de conformidad con los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso, respetuosamente me permito formular, **DEMANDA EJECUTIVA CON TÍTULO JUDICIAL A CONTINUACIÓN DE PROCESO VERBAL** en contra de la sociedad **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.,** identificada con NIT No. 8917000379 y en contra del señor **Fredy Yesid Rivera Coronado** identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.493.237, para que se sirva despachar mandamiento de pago en su contra y en favor los que fungieron como parte demandante del proceso declarativo, bajo los siguientes:

## FUNDAMENTOS DE HECHO

**Primero**: En el año 2021, fue radicada demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual por los citados demandantes en contra de Fredy Yesid Rivera Coronado y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., la cual fue asignada al Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali bajo el número de radicación 760013103018-2021-00109-00.

**Segundo**: Mediante auto No. 373 de fecha 22 de julio de 2021, el Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali admitió la demanda por cumplir los requisitos de ley.

**Tercero**: Una vez agotado todo el trámite procesal, el Despacho profirió sentencia oral en audiencia realizada el día 30 de abril del año 2024, la cual fue apelada por el suscrito al encontrarse insatisfecho con las resultas de la primera instancia.

**Cuarto**: El recurso de alzada correspondió a la **Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali** con ponencia del **Magistrado Dr. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes**, corporación que resolvió la apelación mediante sentencia de fecha 30 de mayo de 2025, aprobada por el acta No. 100 de la misma fecha.

**Quinto**: La parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia modificó las condenas impuestas por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali, disponiendo de manera textual lo siguiente:

***"PRIMERO.- CONFIRMAR*** *los numerales primero, segundo, quinto, sexto, séptimo y octavo de la sentencia objeto de apelación, de fecha y procedencia conocidas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, modificando los numerales tercero y cuarto en el sentido de condenar a los demandados al pago de las sumas de dinero que quedan discriminadas de la siguiente manera:*

*Para la señora* ***MAYERLIN HERMELINDA BALANTA RIVERA*** *(madre):*

- ***Lucro cesante pasado: $ 30.553.735***
- ***Lucro cesante futuro: $ 70.768.751.***
- ***Daño moral: 35 SMLMV***

*Al señor* ***HERIBERTO BALANTA****, en calidad de abuelo, la suma equivalente a* ***15 SMLMV*** *por concepto de perjuicios morales.*

*A los demandantes* ***DAYMER JOEL AZCARATE BALANTA*** *y* ***BRANYERLIS JHOANA BALANTA RIVERA****, hermanos, la suma equivalente a* ***20 SMLMV*** *por concepto de perjuicios morales, para cada uno.*

*A los demandantes* ***FOREINER BALANTA RIVERA, WINDER OSMAIDER BALANTA RIVERA*** *y* ***DARLIN ANEGDALI BALANTA RIVERA*** *(tíos);* ***JACOB DAVID BALANTA MOLINA, YOSELIN BALANTA MOLINA, KAROL DAYANNA BALANTA ROJAS*** *y* ***YORGELIS SARASTI BALANTA*** *(primos), la suma equivalente a* ***10 SMLMV*** *por concepto de perjuicios morales, para cada uno.*

***SEGUNDO.- CONDENAR*** *en costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada y a favor de los demandantes en un 35% dada la prosperidad parcial de sus recursos de apelación, para lo cual el Magistrado sustanciador fija por concepto de agencias en derecho la cantidad equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

***TERCERO.-*** *Cuándo y cómo proceda,* ***REGRESE*** *el expediente al Juzgado de origen.”*

**Sexto**: Conforme a la condena impuesta, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y el señor FREDY YESID RIVERA CORONADO se constituyen en acreedores de la parte demandante por las siguientes sumas de dinero, con cargo a la póliza de seguros No. 2201118088164 con vigencia para el momento del accidente y cuyo amparo por muerte o lesiones a una persona es de $ 1.000.000.000.

| | | | |
|---|---|---|---|
| **MAYERLIN HERMELINDA BALANTA RIVERA** | **Lucro cesante pasado:** | **$** | **30.553.735** |
| | **Lucro cesante futuro:** | **$** | **70.768.751** |
| | **Daño moral** | **$** | **49.822.500** |
| **HERIBERTO BALANTA** | **Daño moral** | **$** | **21.352.500** |
| **DAYMER JOEL AZCARATE BALANTA** | **Daño moral** | **$** | **28.470.000** |
| **BRANYERLIS JHOANA BALANTA RIVERA** | **Daño moral** | **$** | **28.470.000** |
| **FOREINER BALANTA RIVERA** | **Daño moral** | **$** | **14.235.000** |
| **WINDER OSMAIDER BALANTA RIVERA** | **Daño moral** | **$** | **14.235.000** |
| **DARLIN ANEGDALI BALANTA RIVERA** | **Daño moral** | **$** | **14.235.000** |
| **JACOB DAVID BALANTA MOLINA** | **Daño moral** | **$** | **14.235.000** |
| **YOSELIN BALANTA MOLINA** | **Daño moral** | **$** | **14.235.000** |
| **KAROL DAYANNA BALANTA ROJAS** | **Daño moral** | **$** | **14.235.000** |
| **YORGELIS SARASTI BALANTA** | **Daño moral** | **$** | **14.235.000** |
| **TOTAL DE LA CONDENA** | | **$** | **329.082.486** |

**Séptimo**: Mediante auto notificado el día 07 de julio de 2025, el Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali resolvió obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Superior de Cali – Sala Civil,

encontrándose debidamente en firme y ejecutoriadas las sentencias de primera y segunda instancia dentro del proceso con radicación 760013103018-2021-00109-00.

**PRETENSIONES**

**1.-** Se libre mandamiento de pago a favor de los demandantes MAYERLYN HERMELINDA BALANTA RIVERA, DAYMER JOEL AZCARATE BALANTA, BRANYERLIS JHOANA BALANTA RIVERA, HERIBERTO BALANTA, FOREINER BALANTA RIVERA, JACOB DAVID BALANTA MOLINA, YOSELIN BALANTA MOLINA, WINDER OSMAIDER BALANTA RIVERA, KAROL DAYANNA BALANTA ROJAS, DARLIN ANEGDALI BALANTA RIVERA y YORGELIS SARASTI BALANTA, en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y el señor FREDY YESID RIVERA CORONADO, por las siguientes sumas de dinero, conforme a la sentencia judicial ejecutoriada, sumas que corresponden en favor de las siguientes personas en su calidad de demandantes y conforme a los siguientes valores:

| | | | |
|---|---|---|---|
| **MAYERLIN HERMELINDA BALANTA RIVERA** | **Lucro cesante pasado:** | **$** | **30.553.735** |
| | **Lucro cesante futuro:** | **$** | **70.768.751** |
| | **Daño moral** | **$** | **49.822.500** |
| **HERIBERTO BALANTA** | **Daño moral** | **$** | **21.352.500** |
| **DAYMER JOEL AZCARATE BALANTA** | **Daño moral** | **$** | **28.470.000** |
| **BRANYERLIS JHOANA BALANTA RIVERA** | **Daño moral** | **$** | **28.470.000** |
| **FOREINER BALANTA RIVERA** | **Daño moral** | **$** | **14.235.000** |
| **WINDER OSMAIDER BALANTA RIVERA** | **Daño moral** | **$** | **14.235.000** |
| **DARLIN ANEGDALI BALANTA RIVERA** | **Daño moral** | **$** | **14.235.000** |
| **JACOB DAVID BALANTA MOLINA** | **Daño moral** | **$** | **14.235.000** |
| **YOSELIN BALANTA MOLINA** | **Daño moral** | **$** | **14.235.000** |
| **KAROL DAYANNA BALANTA ROJAS** | **Daño moral** | **$** | **14.235.000** |
| **YORGELIS SARASTI BALANTA** | **Daño moral** | **$** | **14.235.000** |

**TOTAL DE LA CONDENA** **$ 329.082.486**

**2.-** Que se condene a la parte demandada, al pago de los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta cuando se realice el pago efectivo.

**3.-** Que se condene en costas y agencias en derecho a la sociedad demandada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta demanda en lo dispuesto en los artículos 422, 434, 435 y 441 del Código General del Proceso, así como en la sentencia judicial ejecutoriada.

## PRUEBAS

1. Copia de la sentencia de primera instancia.
2. Copia de la sentencia de segunda instancia.
3. Proveído que ordena cumplir lo resuelto por el superior.
4. Certificado de existencia y representación legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

## ANEXOS

• Poder debidamente conferido.

## MEDIDAS CAUTELARES:

Con fundamento en el artículo 599 del Código General del Proceso, con base en la demanda de la referencia y en los hechos expresados en la misma a usted con todo respeto y atención formulo la siguiente:

Decretar el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados a cualquier título en las siguientes entidades bancarias y a nombre de la entidad demandada **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.,** identificada con NIT No. 8917000379 y del señor **Fredy Yesid Rivera Coronado** identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.493.237. Órdenes que solicito sean remitidas directamente desde el correo oficial del juzgado a los correos oficiales de las entidades bancarias, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, a las entidades bancarias que a continuación relaciono:

BANCO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

| | |
|---|---|
| BANCOLOMBIA | BANCO DE BOGOTA |
| BANCO BBVA | BANCO W |
| BANCO POPULAR | GNB-SUDAMERIS |
| BANCO DE OCCIDENTE | BANCO AV VILLAS |
| BANCO CAJA SOCIAL | COLPATRIA |
| DAVIVIENDA | BANCO AGRARIO |
| BANCO ITAU CORPBANCA | BANCOOMEVA |

**NOTIFICACIONES**

**1.-** Mis poderdantes recibirán notificaciones en los siguientes correos electrónicos:
balantabranyerlis33@gmail.com
balantadarlin22@gmail.com
azcaratebalantad@gmail.com
foreiner777@hotmail.com
josemonsalve651@gmail.com
balantamaye@gmail.com
winderbalanta@gmail.com
balantayussiveika@gmail.com

**2.-** El suscrito, recibirá notificaciones en la secretaría de su despacho, o en la calle 8 norte No. 2 N – 35, oficina 325 del Edificio Centenario 2, en la ciudad de Santiago de Cali.
Email: gusalgiro@hotmail.com
Teléfono: 3003208330

**3.-** La sociedad demandada **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.,** identificada con NIT No. 8917000379, recibirá notificaciones en el correo electrónico njudiciales@mapfre.com.co, número telefónico: 6503300 de la ciudad de Bogotá D.C., y dirección física de notificación Carrera 15 # 91 – 46 de la ciudad de Bogotá.

**4.-** El señor **Fredy Yesid Rivera Coronado,** recibirá notificaciones en la dirección Carrera 73 No. 24 – 89 de Cali de acuerdo con la información registrada por el tomador en la Póliza No. 2201118088164.

Sin perjuicio de los anteriores datos de notificación, solicito que el mandamiento de pago sea notificado a la parte demandada **POR ESTADOS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso.

De usted señor (a) Juez:

**GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA**
C.C. No. 14.637.184 de Cali.
T.P. No. 265079 del C. S. J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 760013103018-2021-00109-00
DEMANDANTES: MAYERLYN HERMELINDA BALANTA RIVERA Y OTROS
DEMANDADOS: HDI SEGUROS S.A. Y OTROS

INICIO AUDIENCIA: 08:45 am

FIN DE LA AUDIENCIA: 05:45 pm

AUDIENCIA PÚBLICA
(ARTICULO 373 C. G. del P.)
ACTA Nº _020/

I. INTERVINIENTES:

Apoderado parte demandante: Dr. GUSTAVO GIRONZA VILLALBA

Demandados:
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
FREDY YESID RIVERA CORONADO -Se hace presente

Apoderada parte demandado: Dra. TIFFANY CASTAÑO

Secretaria Ad hoc: LADI KATHERINE CAICEDO LAMPREA

**Jueza: ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**

Se instala la audiencia para continuar la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P.

II. ETAPA DE IDENTIFICACIÓN: Archivo Digital 063

III. RECONOCE PERSONERIA Archivo Digital 064

IV. INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDADO FREDY YESID RIVERA CORONADO

EXHAUSTIVO POR EL DESPACHO: 4:53 – 19:42 Min

INTERROGA PARTE DEMANDANTE: 19:53 – 26:41 Min

V. PRUEBAS 28:06 Min

-T E S T I M O N I O S:

- GERMAN ANDRES HEREDIA BAUTISTA 32:07 – 44:20 Min
Se le concede el uso de la palabra a los apoderados para que interrogue a la testigo:
Apoderado de la parte demandante: 44:41 – 54:24 Min

- GILBERTO RAMIREZ 1:00:33 – 1:29:50 Min
Se le concede el uso de la palabra a los apoderados para que interrogue a la testigo:
Apoderado de la parte Demandante: 1:29:59 – 1:34:16 Min
Apoderado de la parte Demandada: 1:34:42 – 1:40:41 Min

- NESTOR OLIMPO HENAO GOMEZ 1:45:03 -
  Archivo Digital 065 2:34 Min

Se le concede el uso de la palabra a los apoderados para que interrogue a la testigo:
Apoderado de la parte Demandante: 2:40 – 19:10 Min

R E C E S O: 22:40 Min (11:53 am – 1:00 PM)

Siendo la 1:11 de la tarde, se continúa la audiencia de que trata el artículos 373 del C. G. del P.; para efecto de la presentación el despacho concede la palabra a las partes para su identificación. Archivo Digital 066-

-T E S T I M O N I O S:

- JEFFERSON OLAYA 1:37 – 11:17 Min

Se le concede el uso de la palabra a los apoderados para que interrogue a la testigo:

Apoderada de DEMANDADOS: 11:26 – 12:16 Min

Apoderado de la parte demandante, tacha de sospecho el testigo, el despacho la niega. 12:24 – 13:34 Min

- LUZ ANGELA CORDOBA 16:16 – 27:32 Min

Se le concede el uso de la palabra a los apoderados para que interrogue a la testigo:

Apoderada de DEMANDADOS:
Tacha de testigo art. 211 C.G.P. 19:10 – 20:02 Min

Apoderado de la parte DEMANDANTE: 27:43 – 29:09 Min

Apoderada de DEMANDADOS: 29:25 – 30:26 Min

Evacuadas las pruebas, el Despacho procede a cerrar la etapa probatoria. 33:00 – 35:13 Min

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Apoderado de la parte DEMANDANTE: 37:50 – 44:16 Min

Apoderada de los DEMANDADOS: 45:00 – 1:00:04 Min

RECESO: 1:00:26 Min – (2:11 PM – 4:10 PM)

Se instala la audiencia para dar continuación de la audiencia de que trata los artículos **373 del** C. G. del P.; para efecto de la presentación el despacho concede la palabra a las partes para su identificación.

VII. SENTENCIA Nº 113/ 1:13 - Min (Archivo Digital 067)

Hora Inicio: 4:25 PM Finaliza: 5:45 PM

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, administrando justicia y en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO probadas las excepciones de mérito propuestas por los demandados, correspondientes a *CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA E INEXISTENCIA DEL DEBER DE INDEMNIZAR* y todas las relacionadas con ellas.

SEGUNDO: Declarar probadas la excepción que se denominó *REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO*.

TERCERO: Declarar civil y extracontractualmente responsables a la parte demandada FREDY YESID RIVERA CORONADO y a su aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y consecuencialmente obligadas a reparar los perjuicios causados a los demandantes MAYERLYN HERMELINDA BALANTA RIVERA, DAYMER JOEL AZCARATE BALANTA, BRANYERLIS JHOANA BALANTA RIVERA y HERIBERTO BALANTA, de los perjuicios producidos por el accidente de tránsito ocurrido el día 19 de agosto de 2019 en la ciudad de Cali y por el cual falleció su hijo, hermano y nieto el joven BRAYAN JHONEIKER BALANTA RIVERA, según se expuso en la parte motiva.

Como consecuencia de la declaración anterior, se condena a la parte demandada a pagar a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de perjuicio morales a la señora MAYERLYN HERMELINDA BALANTA RIVERA (MADRE) la suma de TRECE MILLONES DE PESOS MC/TE 13.000.000 y DAYMER JOEL AZCARATE BALANTA (HERMANO), BRANYERLIS JHOANA BALANTA RIVERA (HERMANA) y HERIBERTO BALANTA (ABUELO) en la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS $ 6.500.000 para cada uno.

CUARTO: Se le niega las demás pretensiones indemnizatorias reclamados por lo motivado en esta decisión.

QUINTO: Como consecuencia de la declaración tercera de esta providencia se condena a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. aseguradora demandada. al pago de esta indemnización teniendo en cuenta el amparo contratado que no supera los montos aquí determinados como indemnización y que están dentro de la cobertura establecida hasta los $1.000’000.000 M/cte.

SEXTO: Suma que deben ser cancelados dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, luego de los cuales deberán pagar intereses de mora sobre la suma señalada.

SÉPTIMO: CONDENASE en COSTAS a parte vencida, por lo que en este caso corresponde al demandado en un 100%. Inclúyase en la liquidación en esta instancia la suma de $4% de las pretensiones concedidas, por concepto de agencias en derecho y a cargo de los demandados. Es decir, la suma total de $1.200.000

OCTAVO: En firme esta decisión y una vez practicada y aprobada la liquidación de costas, archívese el expediente.

De esta decisión, quedan las partes notificadas por estrados.

RECURSO DE APELACIÓN presentado por:

Apoderado de la parte Demandante 1:09:20 Min

Apoderado parte Demandada: 1:09:36 Min – 1:09:45 Min

INICIA LA EXPOSICIÓN DE LOS REPAROS:

Apoderado de la parte Demandante 1:10:03 Min – 1:13:15 Min

Apoderado parte Demandada: 1:13:25 Min – 1:17:37 Min

Se concede en el efecto SUSPENSIVO

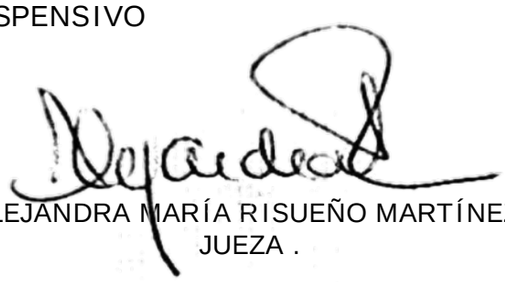

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA .

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISION
MAG. SUSTANCIADOR DR. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

APROBADO POR ACTA No. 100

Rad. No. 76001 – 31 – 03 – 018 – 2021 – 00109 – 01 (10582)

REF: PROCESO VERBAL DE RCE DE MAYERLIN HERMELINDA BALANTA RIVERA Y OTROS FRENTE A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTRO.

Decide la Sala el recurso de APELACIÓN interpuesto por ambas partes contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

A.- Los señores MAYERLIN HERMELINDA BALANTA RIVERA (actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad DAYMER JOEL AZCARATE BALANTA); HERIBERTO BALANTA; BRANYERLIS JHOANA y FOREINER BALANTA RIVERA (este último que también obra en representación de sus hijos menores de edad JACOB DAVID y YOSELIN BALANTA MOLINA); WINDER OSMAIDER BALANTA RIVERA (quien obra en nombre propio y en representación de su hija menor de edad KAROL DAYANNA BALANTA ROJAS); y, DARLIN ANEGDALI BALANTA RIVERA (quien obra en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad YORGELIS SARASTI BALANTA) formularon demanda de responsabilidad civil extracontractual contra FREDY YESID RIVERA CORONADO y MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con el fin de obtener la

indemnización de los perjuicios ocasionados por la muerte del joven BRAYAN JHONEIKER BALANTA RIVERA a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 19 de agosto de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, solicitan que se condene solidariamente a los demandados al pago de la suma de $ 20.043.154 por concepto de lucro cesante consolidado; $ 163.511.271 a título de lucro cesante futuro y la cantidad equivalente a 455 SMLMV para todos los demandantes por concepto de daño moral.

B.- Como hechos de la demanda se informa que el día 19 de agosto de 2019 a las 04:00 AM, el joven BRAYAN JHONEIKER BALANTA RIVERA se dirigía a su residencia en calidad de peatón en el sector de la Calle 73 con Carreras 26F y 26E de la ciudad de Cali; justo en dicha intersección vial, el peatón se dispuso a atravesar la calle cuando fue arrollado por el vehículo de placas FWQ 714, tipo camioneta, marca Mazda, Línea CX9, Modelo 2019, el cual era conducido por su propietario el señor FREDY YESID RIVERA CORONADO.

Refiere que en el informe policial de accidente de tránsito No. A000 989842, se indica como hipótesis de aquél que "*el joven BRAYAN JHONEIKER BALANTA RIVERA no miro* (sic) *al lado y lado de la vía para atravesarla, situación que no puede ser afirmada de manera inequívoca por las condiciones en las cuales se presentó el accidente de tránsito y que serán probadas dentro de este proceso declarativo".*

Según dice, la *realidad fáctica* de la ocurrencia del accidente de tránsito, fue que el señor FREDY YESID RIVERA CORONADO, conductor y propietario del vehículo de placas FWQ 714, omitió respetar la prelación vial que llevaba el joven BRAYAN JHONEIKER BALANTA RIVERA como

peatón, quien fue trasladado al Hospital Carlos Holmes Trujillo a donde llegó sin signos vitales, quedando consignados en el informe de necropsia los hallazgos siguientes: "*Cadáver de hombre adulto de raza mestiza y aspecto descuidado, presenta múltiples excoriaciones con patrón de arrastre en cara, tórax abdomen y extremidades. La necropsia documenta contusión encefálica, listesis con sección medular a nivel C2-C3, fractura costal múltiple, laceración pulmonar por fractura costal, contusión pulmonar, estallido hepático, hemotorax hemoperitoneo". Subrayado y negrilla fuera del texto";* lesiones que, dice, son propias de un impacto sufrido como consecuencia de la alta velocidad en la que se movilizaba el vehículo de placas FWQ714.

Indica que a raíz del fuerte impacto dicho automotor "*sufrió daños en el bomper* (sic)*, capot y parabrisas, lo cual también da fe de la fuerza con la cual fue envestido, pues de haber sido conducido a la velocidad permitida no solo se hubiera podido reaccionar y evitar el accidente, sino que en caso de presentarse no hubiese sido tan fuerte y tan contundente sobre la vida de la víctima".*

El joven BRAYAN JHONEIKER BALANTA RIVERA al momento de su fallecimiento contaba con 21 años de edad, hace un par de años había terminado de prestar su servicio militar y en la actualidad laboraba de manera discontinua pues no contaba con empleo fijo; en vida siempre ayudó en *gran proporción económicamente* a su madre la señora MAYERLYN HERMELINDA BALANTA RIVERA, pues de manera formal o informal el occiso siempre trabajaba para ayudar al sustento de su hogar; a raíz de su deceso, su núcleo familiar se ha visto ostensiblemente afectado desde el punto de vista moral y mental.

Por último, refiere que, para la fecha de ocurrencia del accidente, el vehículo de placas FWQ 714 se encontraba amparado con póliza de automóviles No. 2201118088164 de la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

II.- CONTESTACIÓN DE LOS DEMANDADOS.

-MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., acepta la ocurrencia del accidente, pero señala que aquel de acuerdo a las conclusiones emitidas en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A000989842, se ocasionó por el hecho exclusivo de la víctima, quien se desplazaba como peatón; según dice, la presente controversia radica "*en la falta de precaución del señor Balanta cuando se disponía a cruzar la vía, y no a causa del conductor demandando, toda vez que se encuentra demostrado que el peatón no observó hacia ambos lados de la vía antes de atravesarla, ocasionando el accidente de tránsito en el que desafortunadamente fallece*", lo cual también se encuentra soportado en la orden de archivo emitida por la Fiscalía 35 Seccional que, al interior de la investigación penal que adelantó por estos mismos hechos, concluyó "*...como hipótesis de responsabilidad, para la* (sic) *peatón hoy occiso, ya que no respeta las normas y reglamentos de tránsito, así se concluye teniendo en cuenta las evidencias encontradas en el lugar del siniestro, trayectoria vial del vehículo y zona de impacto, se puede establecer: que el atropello ocurre sobre la calzada de la calle 73 con carreras 26 F y 26 E, en un tramo de vía, dos calzadas, con canal de aguas residuales en el centro de la vía, lugar por el cual hace su aparición el peatón BRAYAN JHONEIKER BALANTA RIVERA quien vestido con pantaloneta, camiseta y descalzo (al parecer según refiere policía judicial habitante de calle), ingresa a la calzada de la manera sorpresiva, por lugar no permitido para el paso de peatones, en una vía de 60Km por hora, acción que no le da tiempo de*

*reacción al conductor de la camioneta impactándolo con la parte frontal del automotor la humanidad del occiso (…).″*

Según dice, el conductor del vehículo de placas FWQ 714 no tuvo el tiempo necesario para ejecutar alguna acción para evitar la colisión, ya que el occiso apareció de manera sorpresiva invadiendo el carril por el cual se desplazaba el automotor, en una zona donde no se encontraba permitido el paso de peatones. Por lo anterior "**...***es evidente que el señor Rivera Coronado, no tuvo tiempo para reaccionar ante esta situación sobreviniente y totalmente inesperada...″;* lo cual se muestra conforme con la investigación realizada por la Fiscalía General de la Nación y sin que obre prueba alguna que desvirtúe lo consignado por el agente en el informe de accidente de tránsito.

En su concepto, el peatón no tenía la prelación en la vía, lo cual no se deduce de su mera calidad de peatón, quienes también tienen deberes, obligaciones y prohibiciones al tenor de lo previsto en los artículos 55, 57 y 58 del Código Nacional de Tránsito.

Refiere a continuación que, de los documentos allegados con la demanda no es posible acreditar que el joven Balanta Rivera se encontraba trabajando para la fecha de los hechos "*pues solo se aportan dos certificaciones laborales por periodos laborados en el año 2017 y es importante destacar que el accidente ocurre en el mes de agosto del año 2019″*, aunado a que al realizar las respectivas consultas en el sistema de salud, se evidencia que el fallecido era *BENEFICIARIO* desde el 1 de septiembre de 2016, de lo cual "*...es posible inferir de manera razonable que no es cierto que ayudaba económicamente y "en gran proporción″ a su madre, pues es sabido que quienes se encuentran afiliados como beneficiarios es porque dependen económicamente del afiliado, que en este*

*caso, podríamos suponer que era su madre o padre, conforme a lo establece la normatividad vigente...".*

Por último, acepta la existencia y cobertura para la fecha del accidente de la Póliza de Automóviles No. 2201118088164 la cual, dice, se rige por los amparos, coberturas, cláusulas, límites, sublímites, condicionados generales y particulares, que delimitan la responsabilidad que puede recaer en cabeza de la aseguradora.

Con fundamento en lo anterior, se opone a las pretensiones de la demanda, objeta el juramento estimatorio y formula las excepciones de mérito que denominó *"CAUSA EXTRAÑA – HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO, IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y CONSONANCIA DE LA SENTENCIA, REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO (SUBSIDIARIA), TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES, IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE EN FAVOR DE LA SEÑORA MAYERLYN HERMELINDA BALANTA RIVERA (MADRE), INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO, CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO, EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA, RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA, DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA* y la *GENÉRICA O INNOMINADA".*

-Por su parte, el demandado FREDY YESID RIVERA CORONADO se notificó a través del curador ad-lítem que fue designado para tal efecto quien, haciendo eco de los argumentos expuestos por la aseguradora demandada, oportunamente contestó la demanda y propuso las

excepciones de mérito de *"CULPA DE LA VÍCTIMA, INEXISTENCIA DEL NEXO CUASAL ENTRE LA ACTUACION DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO Y EL FALLECIMIENTO DE LA VICTIMA* y la *GENÉRICA O INNOMINADA"*.

III.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

La juez *A-quo* declara probada la excepción que se denominó *REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO* y, en consecuencia, condena a los demandados al pago de los perjuicios morales en la suma de $ 13.000.000 para la señora MAYERLYN HERMELINDA BALANTA RIVERA (madre) y para el menor DAYMER JOEL AZCARATE BALANTA (hermano), y la suma de $ 6.500.000 para los demandantes BRANYERLIS JHOANA BALANTA RIVERA (hermana) y HERIBERTO BALANTA (abuelo), cada uno, negando las demás pretensiones de la demanda.

Para arribar a tal conclusión, se refiere a la responsabilidad civil extracontractual en el ejercicio de actividades peligrosas, a la presunción de culpa que opera en este régimen, a la causa extraña que debe demostrar el demandado para exonerarse de peligrosidad y la incidencia causal de la víctima en la producción del accidente.

Refiriéndose al caso concreto empieza por señalar que, no hay discusión sobre la ocurrencia del accidente el día 19 de agosto de 2019 a las 4:00 am, en el que resultó fallecido el joven BRAYAN JHONEIKER BALANTA RIVERA al ser arrollado por el vehículo tipo Mazda modelo 2019 con placa FWQ 714 conducido por el señor FREDY YESID RIVERA CORONADO, propietario del mismo; también, agrega, se encuentra acreditado que el joven Balanta Rivera falleció el mismo día del accidente producto de las lesiones sufridas, en virtud de lo cual los

demandantes reclaman los perjuicios ocasionados por el padecimiento material, moral y psíquico sufrido por ellos, dado el inusitado deceso de su hijo, nieto, hermano, sobrino y primo.

En el escenario de la culpa refiere que, esta deviene de la presunción que pesa sobre el conductor y propietario del vehículo, siendo carga del demandado desvirtuarla con la prueba certera de que el hecho de la víctima constituye el factor determinante y exclusivo en la producción del daño *"pues si tan solo incide en el mismo, habrá coparticipación causal y ello implicará una reducción de la indemnización a que tenga derecho la víctima..."*, punto sobre el cual se remite, en primer lugar, al informe de accidente de tránsito en el cual se evidencia como hipótesis del siniestro que el peatón cruzó la calle sin precaución, lo cual de todo modos, dice, *"no puede tenerse como único elemento de información, pues lo que se consagra ciertamente es una hipótesis en términos de la jurisprudencia"* de tal manera que, se trata de un documento público cuyo contenido material puede ser desvirtuado en el proceso respectivo y que debe ser apreciado por el funcionario judicial de acuerdo a las reglas de la sana crítica a fin de otorgarle el alcance probatorio que corresponda una vez se ha valorado en conjunto con todas las pruebas practicadas.

No obstante, a la luz de los demás medios probatorios recaudados en el proceso, así como de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos, aunado al interrogatorio de parte rendido por el conductor demandado y a los testimonios rendidos por los agentes de tránsito que atendieron el accidente, la juez *A-quo* encuentra que no es posible establecer como se hace en la demanda que el vehículo venía a *altísima* velocidad y que ello fue lo que impidió

frenar el vehículo con anticipación y aun cuando uno de los funcionarios de tránsito informó que para la época de los hechos la velocidad máxima podía ser de 30 (sic) kilómetros por hora "*...esa deficiencia probatoria que decíamos de establecer una velocidad cierta y contundente como causa eficiente de la colisión, pues no es posible determinar que fuera la velocidad altísima la que produjera como tal la colisión"*.

Solamente, agrega, se puede señalar al respecto que *"la velocidad con la que se venía conduciendo el vehículo, dado el despliegue de fuerza y energía propias del automotor, fue suficiente para colisionar con el peatón y causarle la muerte"*, para lo cual señala que, no existe evidencia de algún elemento reductor de velocidad, paso peatonal o prelación en inmediaciones del punto donde se da la colisión, con lo cual se hubiera impuesto reducir la velocidad normal o permitida para transitar en esa zona.

De este modo, afirma, si no existía un paso peatonal ni un cruce con prelación, era el peatón a quien le correspondía salvaguardar su integridad, precaviendo los riesgos de la vía o cuando menos, teniendo un actuar diligente para evitarlos, caso en el cual la presencia en la vía del peatón sólo puede explicarse de dos maneras: porque venía atravesando la vía, independientemente del sentido en que esto fuera y que se ha dicho por el demandado era de izquierda a derecha proveniente del caño, o porque se encontraba parado sobre ella; ambas posibilidades que denotan una exposición imprudente a los carros que transitaban la vía dadas las condiciones al tratarse de una avenida principal, con condiciones de alta velocidad y tener lugar el suceso en horas de la madrugada.

Así entonces concluye que, la actividad del peatón "**...***de atravesar sin observar, influye y en bastante con la producción de sus lesiones y al postre de su muerte, a criterio de este despacho, en un 90% en la colisión"*, motivo por el cual considera procedente reducir la indemnización a reconocer en este porcentaje, no sin antes mencionar que si bien la investigación penal fue archivada por el ente acusador, no se deduce el mismo efecto en este proceso por tratarse de escenarios distintos, además de que "*el archivo del expediente en fiscalía no tiene posibilidad de ser cosa juzgada*".

En punto de los perjuicios, niega el reconocimiento del lucro cesante con fundamento en que en este asunto no se ha demostrado la dependencia económica que tuviera la madre respecto del joven BRAYAN JHONEIKER BALANTA RIVERA y el aporte que éste hiciera para su sostenimiento y, por el contrario, el testigo que se trajo al proceso informó que el occiso esporádicamente tuvo trabajos, pues estos no fueron ni constantes, tampoco fue posible establecer cuánto pudo ser su productividad y mucho menos la dependencia económica de su señora madre "*...otra cosa es que eventualmente cuando fuere productivo y tuviera ingresos pues aportara como es natural al sostenimiento de la casa donde él residía...".*

En cuanto a los perjuicios inmateriales, señala que los registros civiles arrimados al plenario permiten establecer el vínculo de consanguinidad entre la víctima, su señora madre, sus hermanos y su abuelo lo que basta para establecer la relación afectiva de donde se presumen los perjuicios morales; respecto de los demás demandantes, afirma, "*...lo único que se tiene son los registros civiles de nacimiento y siendo todos ellos del tercer o cuarto grado de consanguinidad, se requería además del vínculo que se demuestra con el registro civil la prueba de la relación afectiva",* aspecto sobre el cual no existe prueba que permita establecer el dolor

o la congoja que pudieron haber sufrido tíos, primos y otros parientes respecto de la pérdida normal y natural de cualquier ser querido y que pudieran dar lugar a tasar perjuicios morales en su favor.

Siendo así, partiendo del tope máximo fijado por la jurisprudencia y aplicando la reducción de la indemnización en un 90%, reconoce para la madre del occiso la suma de $ 13.000.000 y para el abuelo y hermanos $ 6.500.000 para cada uno de ellos, ordenando que la condena sea pagada por la compañía de seguros al no superar el valor asegurado.

IV.- REPAROS CONCRETOS:

- De los demandados:

* INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS CONCURRENTES CON LA CONFIGURACIÓN DE EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA, con fundamento en que la juez *A-quo* valoró de forma indebida el material probatorio recaudado a lo largo del trámite, con el cual se demuestra la inexistencia de responsabilidad civil en cabeza del demandado por la estructuración del hecho exclusivo de la víctima, quien desplegó un actuar imprudente y ejecutó la única conducta constitutiva para la generación del accidente al infringir normas de tránsito relativas al desplazamiento de los peatones contenidas en los artículos 57 y 58 de la Ley 769 de 2022.

En su concepto si, tal como lo refirió la juez *A-quo*, no es posible determinar la velocidad a la que se desplazaba el conductor del vehículo, ello conlleva a concluir que por parte del demandando no se incurrió en ninguna contravención a las normas de tránsito y tampoco

se probó por el extremo demandante que la culpa que imputa se haya visto como consecuencia de aquello, máxime si en cuenta se tiene que, el agente de tránsito Néstor Henao lo que manifestó en su declaración es que, para la fecha de los hechos en dicha vía, por ser de carácter nacional y principal, el límite máximo de velocidad era de 80 Km/h. "*Aspecto que evidencia una tendiente variación frente la hipótesis o conclusión fáctica que encuadró el A-quo"*, de tal modo que, dice, resulta probado que el demandado transitaba a una velocidad permitida con total acatamiento de las normas de tránsito, siendo el peatón quien pese al conocimiento del entorno y de su condición de tal, obvió sus deberes y obligaciones legales poniendo en inminente peligro su vida y la de los demás actores que para ese momento se encontraban circulando por dicho lugar, siendo reconocido en la sentencia que no es visible que para el lugar de los hechos existieren pasos peatonales.

A partir de los elementos de prueba recaudados en el plenario, considera que es posible concluir lógicamente que "...*el peatón no se desplazaba sobre un cruce peatonal o entre andenes, sino que intentaba cruzar desde el canal de aguas ubicado en el costado izquierdo de la vía, dentro del cual no se evidencia sendero peatonal, como se extrae de las imágenes captadas por el dispositivo Faro Focus 3D, pues de otra manera no se explicaría la dinámica de la colisión, que implicó que el vehículo presentara daños parciales en la parte frontal del vehículo como persiana y capó que devinieron en el goteo de líquido refrigerante, sin que involucrara el parabrisas escenario que justifica y coincide con la posición final...".*

*EQUIVOCADA INTERPRETACIÓN FRENTE A LA VERDADERA CAUSA DEL ACCIDENTE - EL DEBER DE PREVISIÓN NO COMPRENDE A LOS INFRACTORES DE LEY, toda vez que, en su concepto, fue el peatón quien desplegó las únicas conductas que efectivamente tuvieron

vocación de provocar el accidente, por lo que resultan irrelevantes las apreciaciones meramente hipotéticas realizadas sobre los actos del señor Rivera Coronado, quien demostró el respeto por las normas de tránsito, el compromiso con el hecho acaecido y su disposición permanente para la recolección de pruebas que devinieron incluso en el archivo del proceso penal por atipicidad de la conducta como consecuencia de la culpa exclusiva de la víctima.

Según dice, el conductor del vehículo FWQ-714 no podía prever que el señor Brayan Jhoneiker Balanta Rivera (Q.E.P.D.) estaría infringiendo la normatividad de tránsito ni exponiéndose voluntariamente al peligro, pues si bien la conducción de vehículos requiere la atención en la vía, ello de ninguna manera implica que los agentes deban prever ni la imprudencia de los demás actores ni la violación por parte de estos a las normas de tránsito, como se materializó en el caso en concreto y como fue incluso reseñado por el *A-quo*; no resulta aceptable reprochar el acto de *"conducir"* como el hecho que ocasionó el accidente, cuando ningún agente en la vía tiene la obligación de prever la conducta imprudente del otro, pues evidentemente, y para el caso concreto, se trata de una parte de la vía en la que no es esperable la presencia de ningún peatón que intempestivamente cruce desde un punto no peatonal.

*EL A-QUO NO APLICÓ LOS BAREMOS JURISPRUDENCIALMENTE ESTABLECIDOS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, con fundamento en la consideración errada de que la juez *A-quo* reconoció por concepto de perjuicios morales las sumas de 130 y 65 millones de pesos, cuando lo cierto es que las sumas reconocidas fueron de 13 y 6.5 millones de pesos.

*El juzgado de origen inaplicó totalmente el artículo 1077 del código de comercio debido a que, al no haberse comprobado la realización del riesgo asegurado ni la cuantía de la pérdida, no había lugar a declarar la responsabilidad del asegurador; el juzgado de origen inaplicó totalmente los artículos 1088 y 1127 del código de comercio, debido a que los reconocimientos económicos de la sentencia vulneraron el carácter eminentemente indemnizatorio del seguro.

*SUBSIDIARIAMENTE, EL DESPACHO PASÓ POR ALTO ESTABLECER EN LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA QUE LOS VALORES FIJADOS POR INDEMNIZACIÓN ESTAN A CARGO DE LOS DEMANDADOS EN UN 10%, lo cual debió dejarse establecido de manera clara y precisa en la parte resolutiva de la sentencia.

- <u>De la parte demandante:</u>

*La juez *A-quo erró de forma grave* en la valoración adecuada de las pruebas por cuanto, dice, ante la justicia tan sólo se ha presentado el informe policial de accidente de tránsito en el que se estipuló una hipótesis para el peatón *sin fundamento legal,* a lo cual se sumó en ese momento la relación del testigo Jefferson Olaya Ordóñez *"testigo que al día de hoy nos enteramos en audiencia, que guarda cercanía familiar con el demandado y que no iba con este último el día del accidente, sino que llegó al sitio momentos después del accidente al igual que los agentes de policía y los guardas de tránsito".*

Refiere a continuación algunos apartes del interrogatorio de parte rendido por el demandado, como también de los testimonios rendidos por los agentes de tránsito Germán Andrés Heredia y Gilberto Ramírez y Néstor Henao, a partir de los cuales, dice, "*se pudo establecer sin lugar*

*a dudas, que el informe policial de accidente de tránsito solo fue generado con inclinación y favorecimiento al demandado en calidad de conductor y propietario de la camioneta marca Mazda, Línea CX9, Modelo 2019, señor Fredy Yesid Rivera Coronado, por cuantos los agentes de tránsito adscritos a la secretaria de movilidad de Cali, plasmaron en el informe una hipótesis carente de verdad, por cuanto si hubiesen obrado con igualdad y equidad, tendrían el deber legal de estipular en la hipótesis que las causas estaban por establecer...".*

En su concepto, ninguna prueba pudo establecer que el peatón hubiese tenido algún grado o porcentaje de incidencia en la producción del daño, "...*no se sabe, si el conductor de la camioneta venia distraído revisando su teléfono, o si venia sin luces, o ha* (sic) *muy alta velocidad, por el contrario, quedo* (sic) *probado que el conductor del vehículo tenía suficiente panorámica para observar los obstáculos que se le presentaban en la vía, pues en el propio dicho del demandado, este informo* (sic) *que había buena visibilidad, y además, era la madrugada, el tráfico vehicular era prácticamente nulo, y se trataba de una vía de TRES CARRILES, por lo cual es imposible pensar en que la víctima "salto de repente del caño", pues físicamente es imposible que "salte de repente" una distancia de 3 metros hasta el carril del centro*..."**.**

Por el contrario, agrega, al venir circulando por el carril del centro, el demandado tenía un amplio panorama visual de la vía lo cual "*deja sin piso su versión de que la persona apareció de manera sorpresiva, cuando en realidad iba ejerciendo una actividad peligrosa como la conducción de un vehículo de manera descuidada, y falto a deber objetivo de cuidado y diligencia, pues arroyo* (sic) *al joven en el CARRIL DEL CENTRO, con el CENTRO de la camioneta, es decir que a pesar de la amplia visión que tenia de LOS TRES CARRILES DE LA VIA no realizó absolutamente ninguna gestión*

*para evitar el accidente, lo cual hace más equivocado aún el porcentaje de 90% vs 10% atribuido al peatón por la señora Juez...".*

Señala entonces las contradicciones de los testigos en cuanto a la buena iluminación con la que contaba la vía, como también sobre si se había o no interrogado al supuesto testigo del accidente, estando probado que la camioneta circulaba por el carril central de la vía, la cual es de tres (3) carriles, que tenía buena visibilidad y que el impacto en el vehículo fue en el centro del frontal del mismo, y no a un costado como lo intento decir erróneamente el agente de tránsito Néstor Henao.

*Con referencia a los perjuicios de orden material en favor de la señora madre de la víctima fatal, la juez de primera instancia también erró en su análisis, pues "**...***sí se logró demostrar que el joven fallecido Brayan Jhoneiker Balanta Rivera (Q.E.P.D) laboraba, y siempre que se encontraba realizando alguna labor, con los frutos producto de su trabajo apoyaba a su señora madre en los gastos del hogar, tal y como lo indico* (sic) *la testigo señora Luz Ángela Córdoba...".*

*Finalmente, frente a la negativa de los perjuicios morales en favor de los tíos y primos, *"resulta inapropiada la teoría del despacho, en que estos no se logaron demostrar, pese a que, si se consolidaron con el interrogatorio a los mismos demandantes, los cuales reflejaron el dolor tan grande que produjo la pérdida de su ser querido, errando la Juez al solicitar pruebas adicionales para demostrar el daño moral".*

V.- SUSTENTACIÓN.

En el término previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, las partes sustentan sus recursos de apelación, reiterando los argumentos

expuestos al momento de formular los reparos concretos contra el fallo de primera instancia.

VI.- CONSIDERACIONES.

A. PRESUPUESTOS PROCESALES Y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Sea lo primero decir que la presencia de los presupuestos procesales es incuestionable, toda vez que la jurisdicción y la competencia concurren a cabalidad, a la par que a las partes les asisten la capacidad para ser parte, así como la de comparecer al litigio. De igual forma la demanda principal, como las actuaciones de ella derivadas, reúnen los requisitos formales, y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

De igual modo, existe la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, teniendo en cuenta que los demandantes son quienes pretenden, en calidad de familiares, el pago de la indemnización por los perjuicios que dicen les fueron causados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 19 de agosto de 2019 en el que perdió la vida el joven Brayan Jhoneiker Balanta, mientras que han sido demandados el conductor y propietario del vehículo que resultó involucrado en el accidente y la compañía de seguros con quien se tenía contratada la póliza de responsabilidad civil extracontractual.

B.- PROBLEMAS JURÍDICOS.

En atención a lo decidido por el juez *A-quo* y a los reparos debidamente sustentados por ambas partes, corresponde a este Despacho dar respuesta a los siguientes problemas jurídicos:

i).- ¿Cuál es el régimen probatorio que corresponde aplicar en este asunto y sobre qué parte pesa la carga de la prueba?

ii).- ¿Cuál fue la hipótesis que quedó consignada en el informe del accidente de tránsito como causa probable del mismo?

¿Qué otros medios de prueba obran en el plenario?

¿A partir del material probatorio arrimado al expediente, es cierto que, como lo afirma la parte demandada, se acreditó el hecho exclusivo de la víctima en la producción del accidente?

iii).- ¿Se encuentran satisfechos los supuestos para el reconocimiento del lucro cesante pretendido en la demanda para la señora MAYERLIN HERMELINDA BALANTA RIVERA?

iv).- ¿La suma reconocida por concepto de perjuicios morales se muestra acorde con el perjuicio padecido por los demandantes?

¿Se debe reconocer perjuicios morales a los tíos y primos de la víctima del accidente de tránsito?

v).- ¿Quiénes son los obligados al pago de la condena? ¿cuál es la situación de la aseguradora?

C.- RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

c.1.- De la Responsabilidad Civil Extracontractual en Accidentes de Tránsito.

Este juicio siendo ordinario, gira alrededor de la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, como quiera que las pretensiones fueron encaminadas a declarar a la parte demandada como civilmente responsable de los perjuicios causados a la parte demandante a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 19 de agosto de 2019 en el que perdió la vida el joven Brayan Jhoneiker Balanta Rivera.

La Carta Política de 1991 incluye la responsabilidad civil extracontractual en sus artículos 88, 90 y 95, con alcances significativos al mencionar la existencia de la responsabilidad objetiva. El Código Civil trata sobre el tema en el Libro 4° Título XXIV "RESPONSABILIDAD COMUN POR LOS DELITOS Y LAS CULPAS ", artículos 2341 y siguientes. La responsabilidad civil extracontractual divídase en directa (Artículos 2341, 2342, 2343, 2345 y 2346 del Código Civil) e indirecta (Artículos 2347 y siguientes).

Por sabido tenemos que la responsabilidad en accidentes de tránsito es una modalidad de la responsabilidad civil extracontractual que se concreta en cuatro elementos para que ella se dé en un caso determinado: 1. El hecho físico. 2. La culpa. 3. El nexo causal y 4. El daño.

El artículo 2356 del Código Civil consagra una presunción general de culpa por el daño causado en el ejercicio de actividades peligrosas, en virtud de la cual la carga de la prueba de la culpa no corresponde a la víctima demandante sino al autor del perjuicio, esto es, el demandado. Para destruir tal presunción, el demandado debe acreditar una causa extraña –fuerza mayor, caso fortuito, culpa de la víctima-, es decir, no le basta la prueba de la ausencia de culpa para exonerarse de la responsabilidad.

Ha explicado la Corte Suprema de Justicia que en estos casos "*...El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero...".* (Sentencia del 26 de agosto de 2010. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda), lo cual ha sido reiterado en recientes sentencias, como la SC665-2019:

"*...A partir de la presunción de culpabilidad que rige en las acciones de responsabilidad extracontractual por daños ocasionados en el ejercicio de actividades peligrosas, se itera, la víctima sólo está obligada a probar el daño y la relación de causalidad, mientras que al autor para exonerarse está obligado a acreditar la presencia de un elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero.*

*En ese sentido, en SC 26 ago. 2010, rad. 2005-00611-01, la Corte de manera enfática expuso,*

*La Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero[1]. (Subraya intencional) ...".*

En punto del hecho de la víctima como causal que rompe el nexo causal y exonera de responsabilidad, en la misma providencia que venimos citando, se explicó:

[1] Reiterada en SC5854-2014, entre otras.

*"...Se memora que el eximente conocido como «hecho de la víctima» se presenta cuando la actuación de aquella constituyó la causa exclusiva o concurrente del daño. Sobre el particular, en SC 19 may. 2011, rad. 2006-00273-01, reiterada en SC5050-2014, dijo la Corte,*

*En lo que concierne a la conducta de la víctima, en tiempos recientes, precisó la Corte:*

*"5. (…) se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño-, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad. En el segundo de tales supuestos -concurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio-, tal coparticipación causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso.*

*"La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación.*

*(…)*

*"[…] Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. (…).*

*Por todo lo anterior, la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda." (cas.civ. sentencia de 16 de diciembre de 2010, exp. 1989-00042-01). -Subraya intencional-)...".*

c.2.- Caso concreto.

c.2.1.- No habiendo a estas alturas controversia alguna en cuanto a la ocurrencia del accidente del tránsito el día 19 de agosto de 2019 y al fallecimiento del joven BRAYAN JHONEIKER BALANTA RIVERA al ser arrollado por el conductor del vehículo de placas FWQ 714, corresponde a la Sala definir, como se esbozó en los problemas jurídicos planteados, si en verdad se demostró por parte de los demandados la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad o, en gracia de discusión, si el comportamiento de ambos agentes involucrados en el accidente incidió en su producción que dé lugar a una concurrencia de culpas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, a partir de la presunción de culpabilidad que rige en las acciones de responsabilidad extracontractual por daños ocasionados en el ejercicio de actividades peligrosas, la víctima sólo está obligada a probar el daño y la relación de causalidad, mientras que al autor para exonerarse está obligado a acreditar la presencia de un elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, intervención de un tercero o culpa de la víctima, aspecto éste al cual enfilaron sus argumentos los demandados a través de la respectiva excepción.

Así damos respuesta a los interrogantes de nuestro primer problema jurídico.

c.2.2.- En este escenario, recordemos que, como lo ha dicho la Corte[2], el croquis o bosquejo topográfico constituye un *"Plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente"*, su valoración queda sujeta al sistema racional de apreciación de las pruebas *"...entendido como aquel que "No ata a juez con reglas preestablecidas que establezcan el mérito atribuible a los diversos medios probatorios, sino que lo dota de libertad para apreciarlos y definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico, orientado por las reglas del sentido común, la ciencia y las máximas de la experiencia, evaluación que desde luego tiene el deber de justificar, para observar los requisitos de publicidad y contradicción, pilares fundamentales de los derechos al debido proceso y a la defensa" (CSJ SC de 25 de abril de 2005, Rad. 0989, reiterada CSJ SC de 27 de agosto de 2014, Rad. 2006-00439-01)...".*

Al respecto, se observa que en el Informe Policial del Accidente de Tránsito No. 000989842 se consignó como hipótesis del accidente para el peatón el Código # "409" que, según lo consignado, corresponde a "*No mirar a lado y lado de la vía para atravesarse".*

Según lo narrado en el proceso y acorde con el bosquejo topográfico, se logra establecer que el vehículo se desplazaba por la Calle 73 (conocida como Avenida Ciudad de Cali) en el sentido Sur-Norte, cuando a la altura de la Carrera 26F y 26E impactó al joven BRAYAN JHONEIKER BALANTA RIVERA, quien para ese momento atravesaba la vía como peatón.

[2] CSJ. SC7978-2015.

Sobre las causas del accidente, se indicó en la demanda que el conductor y propietario del vehículo omitió respetar la prelación vial que llevaba el joven BRAYAN JHONEIKER BALANTA RIVERA como peatón, quien a causa del atropellamiento sufrió lesiones que, dice, son propias de un impacto sufrido como consecuencia de la alta velocidad en la que se movilizaba el vehículo de placas FWQ714.

Frente a lo anterior, alega la parte demandada que, el accidente ocurrió por al actuar del peatón, quien de manera imprudente cruzó la vía sin que el conductor del vehículo de placas FWQ 714 hubiere tenido el tiempo necesario para ejecutar alguna acción para evitar la colisión, ya que el occiso apareció de manera sorpresiva invadiendo el carril por el cual se desplazaba el automotor, en una zona donde no se encontraba permitido el paso de peatones, para lo cual se apoya en la hipótesis que quedó consignada en el informe de tránsito y en la orden de archivo emitida por la Fiscalía que adelantó la investigación penal por estos mismos hechos.

Al respecto lo primero para decir es que, la decisión de archivo proferida al interior de la investigación penal en nada influye en este asunto al no tener los efectos de la cosa juzgada penal.

En segundo lugar, se tiene que la prueba testimonial practicada a los agentes de tránsito que atendieron el suceso y las imágenes que del siniestro vial se proyectaron en la respectiva audiencia[3], permiten establecer que el lugar del accidente se trata de una vía recta, calzada sentido Sur-Norte compuesta por tres (3) carriles; conforme a lo explicado se tiene también que, la posición final del vehículo lo fue

[3] Archivo No. 064 del expediente digital, a partir del minuto 1:14:03.

hacia el carril central de la calzada en línea recta, sin que pudiera establecerse en el plenario el punto en el que cayó el peatón, como tampoco la distancia recorrida por el automotor entre el punto de impacto y su posición final; de igual modo, según las medidas tomadas por el agente sobre la imagen 3D proyectada en la diligencia, se pudo establecer que la calzada mide en total 9.79 metros aproximadamente; la llanta delantera izquierda del vehículo quedó a unos 2.90 Metros del borde del separador del canal de aguas lluvias ubicado a su izquierda, mientras que la llanta trasera del mismo lado quedó a 3.07 metros (hacía el lado derecho la distancia aproximada es de 4.90 metros), evidenciándose en la vía la presencia de fluidos provenientes de la camioneta.

Por otra parte, aun cuando se evidencia en las imágenes la marcación de los puntos 1, 2 y 3 (siendo el 3 la parte frontal de la camioneta donde se evidencian los daños sufridos por aquella), los funcionarios de tránsito dijeron no recordar a qué hacían referencia los dos primeros[4].Las siguientes imágenes permiten ilustrar las precisiones anteriores. Veamos:

[4] Aunque el testigo Néstor Olimpo Henao Gómez habló del supuesto zapato del peatón y de una huella hemática, no dio certeza sobre el particular y la imagen tampoco refleja esa situación (Archivo 065, a partir del minuto 1:30).

Pues bien, lo primero para decir es que, no existe prueba en el plenario de que el peatón hubiese salido a la vía desde el canal de aguas residuales ubicado al lado izquierdo de la calzada; al respecto, los agentes de tránsito refirieron esta situación sólo a partir de lo manifestado por el conductor y por el supuesto testigo del accidente Jefferson Olaya Ordóñez pero, en punto de éste, finalmente logró establecerse en el plenario que no presenció el siniestro sino que llegó momentos después a socorrer a quien se informó es el esposo de su pariente. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el demandado, en su

interrogatorio de parte manifestó que[5]: "*yo recuerdo había buena visibilidad y la vía estaba sola. No había, no había mucho tránsito porque la hora era como las 3 y media de la mañana. Estaba sola sin tránsito, estaba despejada sin tránsito y el muchacho, la víctima, pues él no salió ni de un andén ni nada. Me salió de repente y él salió como del caño…";* agregó que "*...Yo iba por el carril izquierdo pegado al caño. Entre el caño y la mitad de la carretera...*" y manifestó que "*Yo venía por el carril izquierdo, entre el carril izquierdo y la mitad de la vía y el muchacho, es que eso, doctora, eso fue, el muchacho salió así como que brincó, así, sí. Como que brincó, yo cuando vi fue como una sombra que brincó y "pam" sentí de una vez el sonido, el impacto".*

Versión ésta que no parece creíble si en cuenta se tiene que, acorde con lo ya expuesto el conductor no se desplazaba por el carril izquierdo *pegado al caño* sino que lo hacía el carril central de la calzada, por lo que parece poco probable que el peatón hubiese *saltado* un poco más de tres (3) metros para impactar con la parte frontal de la camioneta como se evidencia en la imagen arriba referenciada.

Por otro lado, aunque el testigo Néstor Olimpo Henao Gómez habló en su declaración de algunas evidencias "*...que quedaron marcadas al lado derecho, si hubiera sido el contrario, las evidencias pasan al otro lado, el zapato pasa para el otro lado y las otras evidencias pasan para el otro lado...",* lo cierto es que esas evidencias no pudieron ser precisadas con claridad por los testigos y las imágenes tampoco dan cuenta de aquellas. Y aun cuando agregó que "...*en la inspección técnica a cadáver también se evidencian unos rastros de impacto sobre el peatón. Entonces eso nos entra a determinar una posible conducta porque si no, serían en el otro lado los impactos sobre el cuerpo. Entonces es más hacia la parte toráxica del*

[5] Audiencia de instrucción y juzgamiento a partir del minuto 11:59.

*lado derecho, donde se encontró más la parte de los hematomas..."*, de dicha situación tampoco quedó prueba en el plenario.

Ahora bien, dadas las condiciones de la vía, las cuales el demandado en su interrogatorio de parte refirió como buenas en cuanto a iluminación y visibilidad, en últimas el lado del que salió el peatón se muestra como irrelevante dado el punto en que se produjo el impacto como se detallará más adelante.

Conforme con lo anterior, se encuentra, por un lado, el actuar imprudente del peatón, pues es evidente que al momento de cruzar la vía, sin importar de qué lado lo estuviera haciendo, infringió el deber de cuidado que le correspondía al realizar esa maniobra que resultaba de una magnitud considerable dadas las condiciones de tiempo, modo, lugar en que la misma estaba teniendo lugar, para lo cual debe tenerse en cuenta que eran aproximadamente las 4:00 a.m. y el lugar del accidente se trata de una vía principal en el que no se aprecia paso peatonal alguno.

No obstante, en el laborío de apreciar "...*el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto…"* (SC2107-2018), considera la Sala que la conducta del peatón, aun cuando es reprochable, no se muestra como la única con incidencia causal en la producción del daño.

En efecto, a pesar de la imprudencia del peatón, también es del caso analizar la incidencia de la conducta del demandado en la causación del daño aquí reclamado, que no es otro que el lamentable deceso del joven BRAYAN JHONEIKER BALANTA RIVERA, respecto del cual es menester hacer hincapié, en cómo el demandado en su interrogatorio de parte reconoció que la visibilidad era buena, que el vehículo tenía buena iluminación y que la vía -por razones lógicas- se encontraba totalmente sola, lo cual nos indica que de haber observado el cuidado y la prudencia debida, hubiese podido realizar alguna maniobra para evitar el siniestro, esquivar al peatón o al menos disminuir la potencia del impacto pero, contrario a ello, lo que se alcanza a observar son los daños considerables en la parte frontal de la camioneta

Como lo anterior no se puede pensar que se debió a un actuar intencional o doloso de parte del demandado, como si éste se hubiese lanzado contra el peatón, se puede inferir razonablemente y con un alto grado de probabilidad que concurría en el señor Rivera Coronado para ese momento una severa distracción de su parte que le impidió reaccionar oportunamente al accionar del peatón para lo cual, se reitera, debe tenerse en cuenta que por la posición final del vehículo y el sitio del impacto no es probable pensar que el peatón saltó desde un extremo de la vía por una distancia aproximada de un poco más de 3 metros para impactar en toda la parte frontal de la camioneta, razones que se muestran suficientes para inferir que, de haber estado atento a la vía, el señor FREDY YESID RIVERA CORONADO hubiese podido tomar alguna precaución, en una hora en que no había la presencia de otros actores viales.

Así pues, entendiendo que el daño reclamado es la muerte del joven BRAYAN JHONEIKER BALANTA RIVERA, considera esta instancia que la causa eficiente de aquel no es única y exclusivamente la conducta de la víctima sino que, por el contrario, en su producción concurrió también la conducta del demandado pues, se reitera, siendo buenas las condiciones climáticas y viales conforme con lo dicho por el mismo demandado en su interrogatorio de parte, bien pudo maniobrar y evitar el impacto, ya reduciendo la velocidad, ora esquivando al peatón lo cual, se reitera, considera esta instancia hubiese podido lograr de haber estado transitando la vía con la atención y la precaución debida.

Y aunque no obra en el plenario prueba de exceso de velocidad alguno (indicando uno de los agentes de tránsito que el máximo permitido para esa vía lo era 80 kph), lo cierto es que la muerte casi que instantánea del peatón y el fuerte impacto que se observa en la camioneta, al punto que quedaron en la vía líquidos emanados de la misma, permite inferir con un alto grado de probabilidad que, se reitera, una severa distracción por parte del señor Rivera Coronado fue lo que le impidió reaccionar de manera adecuada ante el peatón que, no se desconoce, también de manera imprudente se ubicó en este punto de la vía sin ninguna prenda o signo distintivo que hiciera fácil su visualización.

Conforme con lo anterior, considera la Sala que la prueba arrimada al plenario no permite arribar en la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración de la responsabilidad y, por el contrario, se concluye que, tal como lo consideró la juez *A-quo*, tanto la conducta del conductor del vehículo como la del del peatón incidieron en la causación del daño, pero en una proporción que la Sala estima en un 35/65, respectivamente, por tal razón, el *quantum* indemnizatorio será

tasado atendiendo esa proporción pues, como también lo ha dicho la jurisprudencia nacional *"...cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el "nexo causal", indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo*[6]*...".*

En estos términos damos respuesta a los interrogantes de nuestro segundo problema jurídico.

c.3.3.- Precisado lo anterior, conviene analizar lo decidido por la juez *A-quo* respecto del lucro cesante, el cual fue negado para la señora MAYERLIN HERMELINDA RIVERA BALANTA, madre del occiso, aspecto sobre el cual obra en el expediente el registro civil de nacimiento que da cuenta de este parentesco.

Al respecto, se dijo en la demanda que el joven BRAYAN JHONEIKER BALANTA RIVERA en vida siempre ayudó en gran proporción económicamente a su madre la señora MAYERLYN HERMELINDA BALANTA RIVERA, pues de manera formal o informal el occiso siempre trabajaba para ayudar al sustento de su hogar, lo cual fue refrendado por la testigo Luz Ángela Córdoba, vecina de los demandantes y abuela de uno de los hermanos del occiso, quien manifestó en su declaración que *"Él era un muchacho que trabajaba, ayudaba a la mamá, pagó servicio, estuvo trabajando en el mío..."* y a la pregunta de si el joven Brayan apoyaba económicamente a su señora madre respondió que *"Sí, claro, él cada que trabajaba recibía el paguito y lo primero era la platica* (sic) *para la mamá, para la comida, él era muy buen hijo...",* lo cual dijo saber porque

[6] CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 6690.

*"...yo soy muy allegada a ellos, yo mantengo mucho, como se dice, mantengo* (...) *allá por la relación que hay con el con el niño menor y porque es que ellos crecieron casi, pues al calor mío, me decían mamita desde pequeñitos, todos me decían mamita a mí, para mí fueron mis nietos..."*; declaración que se muestra clara y coherente, sin que existan motivos para dudar de la credibilidad de la testigo como lo refirió la parte actora al momento de formular tacha por sospecha.

Para la Sala, la prueba arrimada al plenario da cuenta de la ayuda económica que el joven BRAYAN JHONEIKER prodigaba a su madre y aun cuando cierto es que no contaba con un trabajo fijo y que para el momento de su deceso no se encontraba laborando, tampoco se puede olvidar que aquél se encontraba en una edad productiva, aspecto sobre el cual se presume que personas en esta condición ejercen una actividad lícita y se toma *"...por razones de equidad y del principio de reparación integral, el salario mínimo legal mensual vigente para cuantificar el lucro cesante, por no existir otros elementos persuasivos que demuestren puntual y certeramente los ingresos..."*[7]. Así pues, en sentencia SC072-2025 indicó la Sala de Casación Civil *"...Los ingresos, que servían al causante para proveer alimentos o apoyar económicamente a sus deudos, serán los que efectivamente se acrediten en el proceso. De no probarse un ingreso determinado, podrá acudirse al salario mínimo legal mensual vigente como sustituto de aquéllos...".*

Siendo así, no exige indefectiblemente el reconocimiento de este perjuicio la dependencia económica del reclamante, siendo suficiente la asistencia económica que pudiera dispensar el occiso, además de que en el presente caso hay un motivo adicional, esta vez legal, para acceder a la condena al lucro cesante en favor de la madre. En efecto,

[7] SC2498-2018.

la madre es acreedora de alimentos conforme a los artículos 411 y 413 del Código Civil y en principio lo serían para toda su vida, de allí que el lucro cesante debe reconocerse hasta la vida probable de la alimentaria que resulta ser inferior a la del alimentante, por obvias razones.

En este sentido se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la reciente sentencia SC072-2025 en la cual explicó que, en caso de fallecimiento "*...el daño por lucro cesante, afecta a los titulares del derecho alimentario y a las demás personas favorecidas con el apoyo patrimonial del occiso, quienes dejan de percibir los recursos que, hasta ese momento, percibían. Este demérito deberá calcularse, en esencia, según la vida probable de la fallecido, el monto del apoyo y, de ser el caso, los límites temporales de la obligación alimentaria*".

*Al respecto, la Sala tiene definido: [L]a indemnización del daño, en su modalidad de lucro cesante, proveniente del fallecimiento de una persona, la misma emerge, en principio, de la dependencia económica del peticionario con la víctima, circunstancia que a aquél le incumbe acreditar; pero igualmente, es viable su reconocimiento a quienes, a pesar de contar con ingresos propios, percibían de ella asistencia económica habitual, y en tal evento, igualmente al respectivo beneficiario le incumbe demostrar esa condición (SC15996-2016)...".*

Así, la suma de $ 1.423.500, monto del salario mínimo mensual actual, menos la deducción del 25% que se presume destinaba el causante para sus gastos personales, da un saldo de $ 1.067.625, que es la parte que se entiende, destinaba el señor Rivera Balanta a su señora madre.

- Lucro Cesante Pasado.

Debe aceptarse, que para la fecha de la defunción del joven BRAYAN JHONEIKER BALANTA RIVERA, su señora madre contaba con 36 años y que por tanto tenía una expectativa de vida de 49.5 años (Resolución Nro. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera) o sea 594 meses.

De estos 594 meses, se liquidarán como lucro cesante consolidado, por el tiempo transcurrido desde el 19 de agosto de 2019 (fecha del accidente) hasta la fecha de esta providencia, 69 meses, y los restantes 525 meses como lucro cesante futuro, dependiendo la edad en este caso de la madre.

Con miras entonces a determinar el lucro cesante pasado, se multiplicará el valor del monto indemnizable por el factor correspondiente a 69 meses, lo que se expresa en la fórmula VA = LCM X Sn, en la que VA es el valor actual del lucro cesante pasado total, incluidos intereses del 6% anual; LCM es el lucro cesante mensual actualizado, y Sn el valor acumulado de la renta periódica de un peso que se paga *"n"* veces a una tasa de interés *"i"* por período.

El factor Sn, por su parte, se obtiene de la siguiente fórmula matemática:

$$Sn = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

La aplicación de la fórmula mediante las tablas financieras que aparecen consignadas en la obra sobre Responsabilidad Civil del doctor Javier Tamayo Jaramillo[8] arroja las siguientes cantidades:

$ 1.067.625 renta conocida.

Periodo indemnizable: 69 meses

1.067.625 x 81.7669 = $ 87.296.387

Así, aplicada la reducción de la condena en un 65% correspondiente en virtud de la concurrencia de culpas, la parte demandada será condenada a pagar la suma de $ 30.553.735 como lucro cesante pasado en favor de la madre señora MAYERLIN HERMELINDA BALANTA RIVERA.

- Lucro Cesante Futuro.

Con miras a la liquidación del lucro cesante futuro, debe tenerse en cuenta la edad y la expectativa de vida para la madre.

Como ya se dijo, la demandante contaba para el momento del accidente con 36 años y por tanto, tenía una expectativa de vida de 49.5 años, o sea 594 meses. Si a ello le restamos los 69 meses que ya fueron reconocidos como lucro cesante pasado, el tiempo a liquidar sería de 525 meses.

Ahora bien la fórmula a utilizarse, tiene como bases, de una parte, el monto indemnizable actualizado y la duración del perjuicio previa deducción de los intereses por el anticipo de capital.

[8] JAVIER TAMAYO JARAMILLO. "Tratado de Responsabilidad Civil". Tomo II. Quinta Reimpresión, marzo de 2010. Pág. 874.

Así, el lucro cesante futuro obedecerá a la fórmula siguiente:

$$VA = LCM \frac{(1 + i)^n - 1}{i\ (1 - i)^n}$$

De donde VA es el valor actual del lucro cesante futuro; LCM es el lucro cesante mensual ($ 1.067.625); n es el número de meses de vida probable (525); i es la tasa de interés de 0.5 mensual (6% anual).

Ahora bien, la aplicación de la fórmula mediante las tablas financieras que aparecen consignadas en la obra arriba citada[9] arroja las siguientes cantidades:

$ 1.067.625 renta conocida.

Periodo indemnizable: 525 meses

1.067.625 x 189.3890 = $ 202.196.431

Así, aplicada la reducción de la condena en un 65% correspondiente en virtud de la concurrencia de culpas, la parte demandada será condenada a pagar la suma de $ 70.768.751 como lucro cesante futuro en favor de la madre señora MAYERLIN HERMELINDA BALANTA RIVERA.

En estos términos damos respuesta a los interrogantes de nuestro tercer problema jurídico.

c.2.4.- Definido lo anterior y en punto de los perjuicios morales reclamados por los demandantes, considera oportuno la Sala precisar,

[9] JAVIER TAMAYO JARAMILLO. "Tratado de Responsabilidad Civil". Tomo II. Quinta Reimpresión, marzo de 2010. Pág. 948.

en primer lugar que, bien puede presumirse la afectación moral que les causó el deceso inesperado de su hijo, nieto, hermano, sobrino y primo si en cuenta se tiene que, respecto de aquellos parientes cercanos la jurisprudencia ha sido clara en explicar que la prueba del perjuicio moral puede radicar en una presunción judicial, de ahí que en muchas de las veces la acreditación del parentesco permite presumir esta afectación de carácter extrapatrimonial, situación que se satisface en este caso toda vez que ha sido arrimada la prueba del parentesco entre los demandantes y el causante y la presunción judicial sobre el daño moral no ha sido desvirtuada en forma alguna.

En segundo lugar, tratándose de la prueba del perjuicio moral a partir de la presunción judicial a que hemos hecho referencia, si bien la Corte en algunas de sus decisiones ha mencionado como parientes cercanos a *los padres, hijos, hermanos o cónyuge,* lo ha hecho a manera de ejemplo y no con la intención de restringir o de fijar de manera taxativa quiénes pueden ser considerados como parientes cercanos, de manera que de dicha presunción no pueden entenderse excluidos *per se* los demás parientes de una persona[10].

Siendo así, en criterio de la Sala la presunción de que se viene hablando sí puede predicarse respecto de los tíos y primos del occiso; presunción que, por demás, no logró ser desvirtuada por la parte demandada y, por el contrario, los miembros de la familia que fueron interrogados sobre el particular, dieron cuenta de ser un grupo familiar muy unido, viéndose todos seriamente afectados por la repentina muerte del joven Balanta Rivera.

[10] Máxime cuando, por ejemplo, el régimen de impedimentos de los jueces para conocer de determinado asunto, extiende esta situación al cuarto grado de consanguinidad o civil, lo que indica que para el legislador la cercanía que puede afectar la imparcialidad de un funcionario incluye el parentesco que existe entre tíos y sobrinos.

Ahora bien, como quiera que se ha establecido la incidencia de la víctima en la producción del daño en un 65%, acudiendo al arbitrio judicial y acogiendo los parámetros dispuestos por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC072-2025, se modificará la cantidad reconocida a la madre, abuelo y hermanos del causante, reconociendo para la señora MAYERLIN HERMELINDA BALANTA RIVERA la suma equivalente a 35 SMLMV, para el señor HERIBERTO BALANTA 15 SMLMV y para uno de los hermanos la cantidad equivalente a 20 SMLMV.

De igual modo, es procedente reconocer a cada uno de los tíos y primos de BRAYAN JHONEIKER BALANTA RIVERA, la cantidad equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En estos términos damos respuesta a los interrogantes de nuestro cuarto problema jurídico.

c.2.5.- Precisado lo anterior, corresponde determinar quiénes son los llamados al pago de la condena dispuesta en esta providencia teniendo en cuenta que, además de fungir como demandado FREDY YESID RIVERA CORONADO, también fue ejercida por las víctimas la acción directa contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con quien se tenía contratada la póliza de responsabilidad civil extracontractual.

En punto del contrato de seguro, no existe dudas sobre la existencia del mismo, la aseguradora reconoce la existencia y cobertura de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 2201118088164 con vigencia para el momento del accidente y cuyo amparo por muerte o lesiones a una persona es de $ 1.000.000.000.

De acuerdo con lo anterior, es claro que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBOIA S.A. está llamada a responder por el pago de los perjuicios aquí tasados a favor de los demandantes, pero sólo hasta por los montos asegurados en la póliza de seguros.

En estos términos damos respuesta a nuestro último problema jurídico.

D.- CONCLUSIÓN.

Así las cosas, se impone confirmar los numerales primero, segundo, quinto, sexto, séptimo y octavo, modificando los numerales 3° y 4° en el sentido de condenar a los demandados al pago de las sumas liquidadas en esta providencia, con la consecuente condena en costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada y a favor de los demandantes, en un 35%.

VII.- PARTE RESOLUTIVA.

En consecuencia, esta Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR los numerales primero, segundo, quinto, sexto, séptimo y octavo de la sentencia objeto de apelación, de fecha y procedencia conocidas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, modificando los numerales tercero y cuarto en el sentido de condenar a los demandados al pago de las sumas de dinero que quedan discriminadas de la siguiente manera:

Para la señora MAYERLIN HERMELINDA BALANTA RIVERA (madre):

- Lucro cesante pasado: $ 30.553.735
- Lucro cesante futuro: $ 70.768.751
- Daño moral: 35 SMLMV

Al señor HERIBERTO BALANTA, en calidad de abuelo, la suma equivalente a 15 SMLMV por concepto de perjuicios morales.

A los demandantes DAYMER JOEL AZCARATE BALANTA y BRANYERLIS JHOANA BALANTA RIVERA, hermanos, la suma equivalente a 20 SMLMV por concepto de perjuicios morales, para cada uno.

A los demandantes FOREINER BALANTA RIVERA, WINDER OSMAIDER BALANTA RIVERA y DARLIN ANEGDALI BALANTA RIVERA (tíos); JACOB DAVID BALANTA MOLINA, YOSELIN BALANTA MOLINA, KAROL DAYANNA BALANTA ROJAS y YORGELIS SARASTI BALANTA (primos), la suma equivalente a 10 SMLMV por concepto de perjuicios morales, para cada uno.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas de segunda instancia a cargo parte de la parte demandada y a favor de los demandantes en un 35% dada la prosperidad parcial de sus recursos de apelación, para lo cual el Magistrado sustanciador fija por concepto de agencias en derecho la cantidad equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO.- Cuándo y cómo proceda, REGRESE el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES

Con salvamento de voto
JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA
Rad. 76001 – 31 – 03 – 018 – 2021 – 00109 – 01 (10582)

Firmado electrónicamente
JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA

**Firmado Por:**

**Flavio Eduardo Cordoba Fuertes**
**Magistrado**
**Sala 003 Civil**
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

**Julian Alberto Villegas Perea**
**Magistrado**
**Sala Civil**
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cde3894a74701e0d046fe83cdd355f8c06bffcbed65838b1f37cf621f0fab37**
Documento generado en 30/05/2025 04:45:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

***CONSTANCIA SECRETARIAL:*** *A despacho de la Jueza, informándole que el presente proceso regresó de segunda instancia, resolviendo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 113 de fecha 30 de abril de 2024. Sírvase proveer lo pertinente. Santiago de Cali, 3 de julio de 2025.*

*El secretario,*

***JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS***

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, cuatro (4) de julio del dos mil veinticinco (2025)

Interlocutorio No_771/

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 760013103018-2021-00109-00
DEMANDANTES: MAYERLYN HERMELINDA BALANTA RIVERA Y OTROS
DEMANDADOS: HDI SEGUROS S.A. Y OTROS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el magistrado Dr. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES del Tribunal Superior – Sala Civil, en acta No. 100 del 30 de mayo de 2025, mediante la cual, resolvió CONFIRMAR los numerales primero, segundo, quinto, sexto, séptimo y octavo de la sentencia objeto de apelación y modificando los numerales tercero y cuarto en el sentido de condenar a los demandados al pago de las sumas de dinero que quedan discriminadas de la siguiente manera:

*"Para la señora MAYERLIN HERMELINDA BALANTA RIVERA (madre):*
*• Lucro cesante pasado: $ 30.553.735*
*• Lucro cesante futuro: $ 70.768.751*
*• Daño moral: 35 SMLMV*

*Al señor HERIBERTO BALANTA, en calidad de abuelo, la suma equivalente a 15 SMLMV por concepto de perjuicios morales.*

*A los demandantes* ***DAYMER JOEL AZCARATE BALANTA*** *y* ***BRANYERLIS JHOANA BALANTA RIVERA****, hermanos, la suma equivalente a 20 SMLMV por concepto de perjuicios morales, para cada uno.*

*A los demandantes* ***FOREINER BALANTA RIVERA, WINDER OSMAIDER BALANTA RIVERA y DARLIN ANEGDALI BALANTA RIVERA (tíos); JACOB DAVID BALANTA MOLINA, YOSELIN BALANTA MOLINA, KAROL DAYANNA BALANTA ROJAS y YORGELIS SARASTI BALANTA*** *(primos), la suma equivalente a 10 SMLMV por concepto de perjuicios morales, para cada uno.*

***SEGUNDO. - CONDENAR*** *en costas de segunda instancia a cargo parte de la parte demandada y a favor de los demandantes en un 35% dada la prosperidad parcial de sus recursos de apelación, para lo cual el Magistrado sustanciador fija por concepto de agencias en derecho la cantidad equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

En firme esta providencia, por secretaria proceda a dar cumplimiento a lo resuelto en el referido auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**
JUEZA

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

## NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Sigla: MAPFRE SEGUROS.
Nit: 891700037 9
Domicilio principal: Bogotá D.C.

## MATRÍCULA

Matrícula No. 00018388
Fecha de matrícula: 28 de abril de 1972
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 14 de marzo de 2025
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

## UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 15 91 46
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: njudiciales@mapfre.com.co
Teléfono comercial 1: 6503300
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.
Página web: WWW.MAPFRE.COM.CO

Dirección para notificación judicial: Carrera 15 91 46
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: njudiciales@mapfre.com.co
Teléfono para notificación 1: 6503300
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por E.P. No. 5.176 de la Notaría 4a. de Bogotá del 15 de septiembre de 1.987, inscrita el 23 de diciembre de 1.987 bajo el No. 7959 del libro VI, se protocolizó documento mediante el cual se decretó la apertura de una sucursal de la sociedad en la ciudad de Ibagué.

Por Acta No. 55 de la Comisión Directiva, del 01 de julio de 2004, inscrita el 22 de septiembre de 2004 bajo el No. 118657 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá.

Por Acta No. 447 de la Junta Directiva, del 13 de diciembre de 2013, inscrita el 20 de marzo de 2014, bajo el No. 00232363 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó el cierre de la sucursal en la ciudad de: Bogotá (Chapinero).

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Por Acta No. 447 de la Junta Directiva, del 13 de diciembre de 2013, inscrita el 20 de marzo de 2014, bajo el No. 00232393 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó el cierre de la sucursal en la ciudad de: Bogotá (Rosales).

Por Acta No. 447 de la Junta Directiva, del 13 de diciembre de 2013, inscrita el 20 de marzo de 2014, bajo el No. 00232361 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó el cierre de la sucursal en la ciudad de: Bogotá.

Por Acta No. 500 de la Junta Directiva, del 16 de marzo de 2018, inscrita el 5 de abril de 2018 bajo los Nos. 00280711 y 00280727 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó el cierre de dos sucursales en la ciudad de: Bogotá.

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 6138 de la Notaría 4a. de Santafé de Bogotá D.C., del 10 de noviembre de 1.995, inscrita el 16 de noviembre de 1.995 bajo el No. 516.184 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: "SEGUROS CARIBE S.A.", por el de: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Por E.P No. 2411 del 09 de noviembre de 1999, aclarada por E.P. No. 2558 del 22 de noviembre de 1999 ambas de la Notaría 35 de Santafé de Bogotá D.C., inscritas el 26 de noviembre de 1999 bajo el No. 705363 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por el de: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., podrá utilizar la sigla MAPFRE SEGUROS.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 0103 del 26 de enero de 2015, inscrito el 4 de febrero de 2015 bajo el No. 00145721 del libro VIII, el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el Proceso Ordinario No. 11001310302320140059 7 de Margarita de Jesús Giraldo de Botero, María Luz Nelly Botero Giraldo, José Gustavo Botero Giraldo, Mario de Jesús Botero Giraldo contra: Pedro William Osses González, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1565 del 2 de mayo de 2018, inscrito el 23 de mayo de 2018 bajo el No. 00168284 del libro VIII, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Santiago de Cali, comunicó que en el Proceso Verbal No. 2018-0010700 de Gloria Moreno Montaño, Oswaldo Moreno Montaño y Néstor Moreno Montaño contra: Jorge William Dorado Guerrero, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0-1880 del 19 de septiembre de 2018, inscrito el 27 de septiembre de 2018 bajo el No. 00171435 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Montería - Córdoba, comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad No. 230013103002-2018-00246-00 de: PROYECTO INMOBILIARIO RIO S.A.S contra: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0991-19 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

18 de septiembre de 2019 bajo el No. 00180010 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito De Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía No. 23-001-31-03-001-2018-00236-00 de: Servio Enrique Barrera Doria CC. 1.067.926.777, Sandra Marcela Cantero Moreno CC. 1.062.957.936, Contra: Juan Paulo Garcia Anaya CC.6.892.387, Vilma del Carmen López Navarro CC. 34.986.378, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2589 del 11 de octubre de 2019, inscrito el 16 de octubre de 2019 bajo el No. 00180672 del libro VIII, el Juzgado 23 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso declarativa de responsabilidad civil contractual y extracontractual No. 11001310302320190063 8 de: Ray Alexander Rivera Riaño CC. 1023894833, Edward Andrés Rivera Riaño CC. 1.023.906.115, Bernardina Riaño Sanabria CC. 51.825.362, obrando a nombre propio y en representación de su menor hijo Brayan Steven Rivera Riaño, Alexander Rivera Morales CC. 11.304.627 , Contra: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y Néstor Raúl Munevar Barriga CC. 80.138.910, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1413-19 del 18 de noviembre de 2019 inscrito el 20 de noviembre de 2019 bajo el No. 00181678 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito De Montería (Córdoba), comunicó En el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-31-03-001-2019-00294-00 de: Maria de los Santos Morelos Martinez CC. 25.855.626, Amparo Isabel Contreras Morelo CC. 25.857.528, Diana Esther Contreras Morelo CC. 25.857.012, Luz Mady Contreras Morelo CC.45.501.556, Ricardo Natonio Contreras Morelo CC. 11.031.765, Silfredo Guzmán Contreras CC. 11.031.596, Carlos Contreras Morelo CC. 11.031.597, Margarita del Carmen Contreras Burriel CC. 30.663.745, Merceditas Contreras Sarmiento CC. 25.856.413, Contra: Jhon Alexis Muñoz Acevedo CC. 1.042.762.621, Miryam Liliana Abril Rosa CC. 37.943.820, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 146 del 25 de febrero de 2021, el Juzgado 17 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Antioquia), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal declarativo responsabilidad médica No. 05001 31 03 017 2020 00233 00 de Wilmar Augusto Gonzalez CC. 71.791.446, Liliana Maria Chavarrpua CC. 21.548.660, Jeraldin Chavarria CC. 1.020.482.828, Jorman Alexis Gonzalez Chavarria T.I. 1.000.290.152, Contra: SOCIEDAD MEDICA ANTIOQUEÑA SA - CLINICA SOMA -, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, Juan Carlos Peñuela Chávez, Ángela María Castillo Machete CC. 52.914.126, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de Marzo de 2021 bajo el No. 00187980 del libro VIII.

Mediante Auto No. Sin Num del 01 de marzo de 2021, el Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Antioquia), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de menor cuantía No. 05001-40-03-015-2020-00750-00 de PASSION COLOMBIA SAS, Contra: PORTAFOLIO TEXTIL SAS, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, MAYORCA INVERSIONES SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de Marzo de 2021 bajo el No. 00188371 del libro VIII.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Mediante Oficio No. 0367 del 05 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 10 de Agosto de 2021 con el No. 00191081 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso Verbal-Responsabilidad Civil Extracontractual No. 760013103018-2021-00109-00 de Mayerlyn Hermelinda Balanta Rivera CC. 1.059.981.831 y Otros, contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Fredy Yesid Rivera Coronado CC. 10.493.237

Mediante Oficio No. 0051 del 23 de febrero de 2022, el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún (Córdoba), inscrito el 24 de Febrero de 2022 con el No. 00195718 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 236603103001-2022-00022-00 de Elkin Darío Badel Lobo C.C. 1069474029, Contra: Fabio Alberto Rhenals Bastidas C.C. 1065007342 y otros.

Mediante Oficio No. 0697 del 1 de junio de 2022, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Neiva (Huila), inscrito el 14 de Junio de 2022 con el No. 00197895 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 410013103004-2022-00097-00 de Maria Elcy Moreno Trujillo C.C. 36.157.950 Contra: Kevin Andres Tovar Garzon, Ludivia Rivera Betancur, GRUPO COBRA S.A NIT No. 830.040.872-8, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP (MOVISTAR) NIT. 830.122.566-1 y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NIT No. 891.700.037-9.

Mediante Oficio No. 2690 del 06 de diciembre de 2022, el Juzgado 1 Civil Municipal Neiva (Huila), inscrito el 16 de Diciembre de 2022 con el No. 00201975 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 41001-40-03-001-2022-00611-00 de Margery Alejandra Polanco Muñoz C.C. 1.075.298.242, John Sebastián Puentes Sáenz C.C. 1.075.258.675, Leidy Diana Muñoz Villalba C.C. 36.306.688 y Leonel Eduardo Polanco Maje C.C. 7.707.509, contra Oscar Wilmer Baquero Medina C.C. 7.715.645, Betulia Medina De Baquero C.C. 26.432.961, Bersain Medina Silva C.C. 1.075.309.558 y MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A. NIT. 891.700.037-9.

Mediante Oficio No. 0690 del 2 de agosto de 2023, el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 11 de Agosto de 2023 con el No. 00208566 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativo ordinario No. 11001310302120230026700 de July Caren Quintana Ibañez C.C.1022331579, Angie Vanessa Montoya Ibañez C.C. 1022361315, Maria Del Carmen Ibañez Paez C.C. 396370001, Contra: Deiver Enrique Rodelo Vasquez C.C. 1002296843, Fredy Palomino Garzon C.C. 79734268, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 8600370136, MASIVO CAPITAL S.A.S. NIT. 8903947911, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NIT. 8917000379.

Mediante Oficio No. 499 del 19 de octubre de 2023, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucasia (Antioquia), inscrito el 1 de Noviembre de 2023 con el No. 00212541 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal- responsabilidad civil extracontractual No. 05154311200120230016400 de Lida Patricia Gaviria Molina C.C 39.277.533, Luis Carlos Gaviria Molina C.C 98.653.838, Nora Luz Gaviria Molina C.C 39.278.995, Sixta María Ospino Molina C.C

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

45.780.934, Margarita Gaviria Molina C.C 39.282.718, Luz Marina Ospino Molina C.C. 32.845.263 y Julio Rafael Ospino Molina C.C 7.641.894, contra Julián Mejía Ramírez C.C. 1.040.499.417 Patricia del Carmen Lastre Diaz C.C. 1.040.494.263 y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A NIT. 891.700.037-9.

Mediante Oficio No. 696 del 24 de octubre de 2023, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 3 de Noviembre de 2023 con el No. 00212635 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal por responsabilidad civil extracontractual No. 110013103011-2022-00407-00, de Henry Gallo Angarita C.C. 1.071.986.292 en nombre propio y en nombre de sus menores hijos AFGV, NAGC y SVGV, contra Efraín Muñoz Baquero, C.C. 166.838 y MAPFRE SEGUROS GENERAL DE COLOMBIA S.A. NIT. 891.700.037-9.

Mediante Oficio No. 0063 del 18 de enero de 2024, el Juzgado 04 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), inscrito el 25 de Enero de 2024 con el No. 00214308 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23001310300420230028600 de Maribel Hernández López y otros, contra TRANSPORTE Y TURISMO MP S.A.S. NIT. 901.390.123-8 y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A NIT. 891.700.037-9.

Mediante Oficio No. 158 del 30 de enero de 2024, el Juzgado 04 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), inscrito el 5 de Febrero de 2024 con el No. 00214510 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal - accidente de tránsito No. 23-001-31-03-004-2024-00011-00 de Marta Nelly Cardona Zuluaga C.C. 21.999.979 y otros, contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y otros NIT. 891.700.037-9.

Mediante Oficio No. 367 del 15 de marzo de 2024, el Juzgado 01 Civil Municipal Montería (Córdoba), inscrito el 20 de Marzo de 2024 con el No. 00218450 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23001400300120230065300 de Glendys Esther Ceballo Agamez C.C. 25.876.370, Angie Paola Ruiz Ceballo C.C. 1.065.010.270 y Rey Ruiz Ceballo C.C. 1.065.013.027, contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NIT. 891.700.037-9.

Mediante Oficio No. 188 del 03 de abril de 2024, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Rionegro (Antioquía), inscrito el 10 de Abril de 2024 con el No. 00221420 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 05615310300120240004300 de Jaime Enrique Rendón Gutiérrez, Diana María Vasco Gallego, Laura Isabel Lopera Cruz, Juan David Cardona Vasco, Emanuel Pulgarín Vasco, Simón Rendón Bedoya, Dulce María Rendón Echavarría, Verónica Rendón Gómez, Doris María Carrillo Oquendo, Anthonella Rendón Carrillo, Jacob Rendón Carrillo, contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NIT. 891.700.037-9, Jhon Eduard Rojas Ruiz y Oscar De Jesús Saldarriaga Londoño.

Mediante Oficio No. 328 del 11 de abril de 2024, el Juzgado 05 Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), inscrito el 18 de Abril de 2024 con el No. 00221630 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativo verbal responsabilidad civil extracontractual menor

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

cuantía No. 68001400300520240023300 de Álvaro Ramírez Rojas C.C. 91.257.682, apoderado Fernando Chaparro Valero C.C. 91.283.066 y T.P. No. 149.125 del C.S. de la J., contra Chany Liliana Joya Romero C.C. 37.722.997, Wilson García Dávila C.C. 91.269.328 y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NIT. 891.700.037-9.

Mediante Oficio No. 425 del 09 de julio de 2024, el Juzgado 13 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Antioquia)m inscrito el 9 de Julio de 2024 con el No. 00223908 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal RCE No. 05001 31 03 013 2024 00198 00 de Cristian Camilo García Jaramillo (C.C. 1.001.144.758), María Amparo Jaramillo Montoya (C.C. 43.285.364), Pedro Luis García Hurtado (C.C. 9.800.582) y Bibiana Marcela García Jaramillo (C.C. 1.027.887.536) contra José María Castaño Arcila (C.C. 71.678.100), Humberto Ivance Rivas Carbajal (PAS. 123.147.288), EVOLUTION RENTING S.A.S. (NIT. 901054934-4) y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (NIT 891700037-9).

Mediante Oficio No. 378 del 26 de julio de 2024, el Juzgado 3 Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Antioquia), inscrito el 29 de Agosto de 2024 con el No. 00225309 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativo (responsabilidad civil extracontractual) No. 0500140 03 003-2024-01108-00 de Daniel Felipe Gómez Marín contra Elsa Vizcaino Hernández, Juan Sebastián Garibello Vizcaino, Néstor Jaime Martínez y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con N.I.T. 891700037-9.

Mediante Oficio No. 0902 del 5 de agosto de 2024, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), inscrito el 9 de Septiembre de 2024 con el No. 00225471 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 230013103003-2024-00159-00 de Yelenia Patricia Cogollo Fuentes CC. 1.064.987.129, Carolina Conde Cogollo T.I. 1.064.990.233, Yelenia Conde Cogollo NUIP. 1.067.912.986, Sergio Luis García Morales CC. 1.064.982.978, Manuela Yudith García Cogollo NUIP. 1.062.609.077 y Ana Belen García Cogollo NUIP. 1.062.610.329, Contra: Arnol Luis Roa Lázaro CC. 15.647.803 y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NIT. 891.700.037-9.

Mediante Oficio No. 1873 - 24 del 15 de noviembre 2024, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de Noviembre de 2024 con el No. 00228949 del Libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 230013103001-2024-00310-00 de Lina Marcela Vega Hernandez con C.C. 1096210714 y Jorge Antonio Cogollo Perez con C.C. 78645570 contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con N.I.T. 891700037-9 y Jorge Enrique Pulido Castelblanco con C.C. 1032380009.

Mediante Oficio No. 010 del 16 de enero de 2025, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de Enero de 2025 con el No. 00231816 del Libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 76001-31-03-004-2024-00344-00 de Brillyth Sharley Gallego Vasquez Cc. 38.680.482, Cesar Fabian Pulido Medina CC. 94.538.806 y Ary Augusto Gallego Tombe CC. 16.262.430 contra GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. NIT 900.099.310-9 ,MAPFRE SEGUROS GENERALES DE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

COLOMBIA S.A. NIT. 891.700.037-9 y Jerminto Quiñonez Preciado CC. 1.080.830.318.

Mediante Oficio No. 043 del 05 de febrero de 2025 proferido por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, inscrito el 10 de Febrero de 2025 con el No. 00232294 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal declarativo responsabilidad No. 150013153002-2024-00304-00, de Diego Alexander Orduz Siabato CC. No. 1.054.120.616 y en representación de sus hijos Evelin Julieth Orduz Cely NUIP No. 1.050.631.330, Alex Sebastian Orduz Cely No.1.054.287.383 y Leidy Yoleny Cely Patino CC. No. 1.054.120.966 contra Maria Mercedes Martinez Vela C.C. No. 40.013.673 y MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NIT. 891700037-9.

Mediante Oficio No. 029 del 13 de febrero de 2025, el Juzgado Civil Municipal de Girardota (Antioquia), inscrito el 21 de Febrero de 2025 con el No. 00232611 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 05 308 40 03 001 2025-00001 00 de: Javixi Yordany Salas Lobo PPT. 4576723, Deivinson David Martínez Carrera C.C. 1.007.824.096, Contra: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NIT. 891.700.37-9, MAESTRI ON TRACK S.A.S. NIT. 900.388.525-5, RTM LOGÍSTICA S.A.S. NIT. 900.952.526-1 y Luis Orlando Cortés Osorio C.C.9.924.353.

Mediante auto No. 173 del 10 febrero de 2025 proferido por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 27 de Febrero de 2025 con el No. 00232734 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 760013103-011-2024-00370-00, de: Luisa Fernanda Zabala Cortes CC. 38.667.738, contra: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA CALLE REAL DE LA HACIENDA P.H. NIT.805.012.104-1, ADMINISTRACIONES HUMBERTO GÓMEZ VALENCIA S.A.S. NIT. 900473037, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NIT. 860.002.184-6, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NIT. 891.700.037-9

Mediante oficio No. 045 del 27 febrero de 2025 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Turbo (Antioquia), inscrito el 10 de Marzo de 2025 con el No. 00233134 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 058373103001-2024-00179-00; de: Liliana Milena Mosquera Ruiz C.C. 39.319.676, Smith Salgado Pérez C.C. 1.002.088.230, Yulieth Salgado Valencia C.C. 1.002.087.228; contra: Wilfredo Soto Blanquicet C.C. 71.947.499, Johnny Alexander Lozada Castaño C.C.1.017.155.340, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NIT. 891.700.037-9

Mediante oficio No. 0199 del 05 de marzo de 2025 proferido por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), inscrito el 11 de Marzo de 2025 con el No. 00233235 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal declarativa - responsabilidad civil extracontractual No. 680013103001-2024-00337-00; de: Claudia Magally Bello Garcia C.C. 60.265.262 obrando en nombre propio y en representación legal de su menor hija Silvia Alejandra Martinez Bello R.C. NUIP 1.095.810.730, German Bello Garcia C.C. 1.095.917.042 obrando en nombre propio yen representación legal y como persona de apoyo de su hermano legitimo Manuel Fernando Bello Garcia C.C.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

1.098.647.286, Diana Marcela Vargas Rodriguez C.C. 1.098.805.431; contra: Carlos Andres Suarez Bustamante C.C. 1.093.912.862, Luz Mery Niño Umaña C.C. 52.295.979, MULTICAT S.A. NIT. 901.226.127-6, CORPORACION COLOMBIANA DE INVESTIGACION AGROPECUARIA - AGROSAVIA NIT. 800.194.600-3, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NIT. 891.700.037-9

Mediante oficio No. 088 del 18 de marzo de 2025 proferido por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Santiago de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 26 de Marzo de 2025 con el No. 00233796 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 760013103 016 2024 00235 00; de: Diner Lame Zúñiga y Jose Ulpiano Vidal Idrobo; contra: Paola Andrea Centeno Cortez, Diego Gallego Torres y HDI Seguros S.A.

Mediante Oficio No. 067 del 11 de febrero de 2025 el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), inscrito el 26 de Marzo de 2025 con el No. 00233822 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 68001.31.03.007.2024-00459-00 de Olga Lucia Luna Rodríguez C.C. 63.533.919, Maria Fernanda Alba Luna C.C. 1.050.091.221, Olga Rodríguez Ferrer C.C. 28.244.204 contra David Fernando Entrena Ramírez C.C. 88.247.277, Sonia Ines Aguilar Medina C.C. 63.560.920, MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. NIT. 891.700.037-9.

Mediante Auto del 30 de abril de 2025, proferido por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Rionegro (Antioquia), inscrito el 13 de Mayo de 2025 con el No. 00234636 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativo de mayor cuantía No. 05 615 31 03 002 2024 00348 00 de Andrés Esteban Zapata y Rubiel de Jesús Zapata Vargas (en nombre propio y en representación de su hijo menor Juan Miguel Zapata Agudelo. Contra: José del Carmen Olivares, Amaris, María Cristina Zapata Arroyave y la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A.

Mediante Oficio No. 564 del 28 de marzo de 2025 el Juzgado 10° Civil Municipal Villavicencio-Meta, inscrito el 29 de Mayo de 2025 con el No. 00234979 del libro VIII, decretó la inscripción de la demanda en el registro mercantil con matrícula inmobiliaria No. 00018388, de la sociedad comercial Grupo Mapfre Seguros de Colombia, Antes Royal & Sun Alliance Seguros Colombia S.A., identificada con NIT 891-0700037-9., dentro del proceso Responsabilidad Civil Contractual No. 50001400300220230062200 de PEDRO MIGUEL JIMÉNEZ GÓMEZ C.C. 12.102.002, Contra GRUPO MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA NIT. 891700037-9

Mediante Oficio No. 191 del 27 de mayo de 2025, el Juzgado 7 Civil Municipal Tuluá Valle, inscrito el 10 de Junio de 2025 con el No. 00235309 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Responsabilidad Civil Extracontractual No. 76-834-40-03-007-2025-00119-00 de Carlos Augusto Lozano Marmolejo, identificado con C.C. 1.116.271.048 Contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., identificada con Nit 891.700.037-9 y otros.

Mediante Oficio No. 165 del 1 de junio de 2025, el Juzgado 11 Civil Municipal de Cartagena, inscrito el
10 de Junio de 2025 con el No. 00235351 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

proceso Verbas Sumario No. 13001-4003-011-2025-00038-00. de Helmuth Rómulo Moica Baorja, contra Mapfre Seguros Generales De Colombia SA y otros.

Mediante Oficio No. 932 del 15 de julio de 2025, el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá D.C. inscrito el 21 de Julio de 2025 con el No. 00236859 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia, dentro del Proceso de Responsabilidad Civil extracontractual No. 11001400302820250013200 de Carlos Andrés Méndez Morato C.C 1.010.168.369, Derek Yassell Méndez Vargas, NUIP 1.028.493.733 (menor de edad representado por su progenitor, Carlos Andrés Méndez Morato), Ana Cecilia Morato Pineda, C.C. 51.620.959, Alejandra Morato C.C. 52.440.045 y Johan Sebastián Vargas Morato C.C. 1.010.246.738 contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A. - MAPFRE SEGUROS NIT. 8917000379 y Jhon Jairo Velandia Ortiz C.C 1.018.416.905.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de julio de 2069.

OBJETO SOCIAL

El objeto social será la realización de operaciones de seguro y reaseguro, en todos los ramos aprobados por la autoridad competente y la prestación de los servicios que las disposiciones legales vigentes les autoricen a las compañías de seguros, siempre a petición expresa de la junta directiva. La sociedad también podrá celebrar operaciones de libranza o descuento directo, siempre que guarden relación con las operaciones de seguro y reaseguro a que se refiere el inciso anterior.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $150.000.000.000,00
No. de acciones : 3.750.000.000,00
Valor nominal : $40,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $105.353.291.200,00
No. de acciones : 2.633.832.280,00
Valor nominal : $40,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $105.353.291.200,00
No. de acciones : 2.633.832.280,00
Valor nominal : $40,00

NOMBRAMIENTOS

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 175 del 22 de marzo de 2024, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de agosto de 2024 con el No. 03150668 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---|---|---|
| Primer Renglon | Patricia Calle Moreno | C.C. No. 39690579 |
| Segundo Renglon | Rafael Prado Gonzalez | C.E. No. 7700812 |
| Tercer Renglon | Alejandro Venegas Franco | C.C. No. 19421989 |
| Cuarto Renglon | Brenda Romina Cuevas | C.E. No. 6730576 |
| Quinto Renglon | Francisco Sole Franco | C.C. No. 1018428465 |

SUPLENTES

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---|---|---|
| Primer Renglon | Eduardo Gaitan Parra | C.C. No. 19380865 |
| Segundo Renglon | Ethel Margarita Cubides Hurtado | C.C. No. 32787204 |
| Tercer Renglon | Claudia Patricia Velez Restrepo | C.C. No. 43723596 |
| Cuarto Renglon | Luis David Arcila Hoyos | C.C. No. 71779447 |
| Quinto Renglon | Maria Ximena Cadena Ordoñez | C.C. No. 52694575 |

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 151 del 16 de marzo de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de mayo de 2015 con el No. 01942431 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---|---|---|
| Revisor Fiscal<br>Persona Juridica | KPMG S.A.S. | N.I.T. No. 860000846 4 |

Por Documento Privado del 22 de noviembre de 2023, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de noviembre de 2023 con el No. 03037978 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---|---|---|
| Revisor Fiscal | Carol Marcela Robles | C.C. No. 1018426786 T.P. |

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Principal Moreno No. 191851-T

Por Documento Privado del 13 de mayo de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2022 con el No. 02839042 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---|---|---|
| Revisor Fiscal Suplente | Monica Adriana Gonzalez Camacho | C.C. No. 52221424 T.P. No. 28642-T |

PODERES

Por Escritura Pública No. 241 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 4 de febrero de 2011, inscrita el 18 de febrero de 2011 bajo el No. 00019362 del libro V, compareció Luis Eduardo Clavijo Patiño identificado con cédula de ciudadanía No. 79.626.167 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a William Padilla Pinto identificado con cédula de ciudadanía No. 91.473.362 de Bucaramanga, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERAL DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualesquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualesquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

Por Escritura Pública No. 1335 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 16 de mayo de 2011, inscrita el 24 de mayo de 2011, bajo el No. 00019821 del libro V, compareció Luis Eduardo Clavijo Patiño identificado con cédula de ciudadanía No. 79.626.167 de Bogotá, en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Eidelman Javier González Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.170.035 de Tunja y tarjeta profesional de abogado No. 108.916 del C.S. de la J., para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

sociedad en toda clase de actuaciones incluyendo (conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualesquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualesquiera de los recursos, consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

Por Escritura Pública No. 1558 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 3 de junio de 2011, inscrita el 17 de junio de 2011 bajo el No. 00019939 del libro V, compareció Luis Eduardo Clavijo Patiño identificado con cédula de ciudadanía No. 79.626.167 de Bogotá, en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Jairo Rincón Achury identificado con cédula de ciudadanía No. 79.428.638, para que: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualesquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualesquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales,

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

Por Escritura Pública No. 0230 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 11 de febrero de 2013, inscrita el 19 de febrero de 2013, bajo el No. 00024639 del libro V, modificado por escritura pública 1023 del 22 de agosto de 2024 de la Notaría 34 de Bogotá D.C., inscrita el 15 de Octubre de 2024 bajo el registro No. 00053459 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado identificada con cedula de ciudadanía No. 32.787.204 de Barranquilla en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública modifica el poder general otorgado a Paola Andrea Molina Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía número 52.045.287 para ejecutar los siguientes actos en A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales y extrajudiciales de procesos penales ante los juzgados, tribunales superiores, Corte Suprema de Justicia, bien sea como denunciante o denunciado, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales derivadas de procesos penales. C) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. D) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. E) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. F) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos racionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. G) Suscribir en nombre de la sociedad las cartas de objeción a las reclamaciones presentadas a la compañía de seguros por parte de tomadores, asegurados, beneficiarios o terceros. H) Firmar las respuestas a los derechos de petición que sean presentados a la sociedad poderdante. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación. J) Suscribir contratos de compraventa de vehículos de salvamento que la compañía celebre hasta por una suma no superior de (250) salarios mínimos legales.

Por Escritura Pública No. 1199 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 11 de junio de 2013, inscrita el 12 de julio de 2013, bajo los Nos. 00025775, 00025776, 00025777 y 00025778 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga, en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Orlando Amaya Olarte, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.019.245 de Fontibón y tarjeta profesional No. 19.118 del C.S.J., a Oyenin Fadua Aita Viana, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.049.233 de Bogotá y tarjeta profesional No. 89.301 del C.S.J., a Tulio Hernán Grimaldo León, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.684.206 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 107.555 del C.S.J. Y a Marco Tulio Fernández de la Torre, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.124.470 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 98.327 del C.S.J., para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de procesos judiciales y administrativos (incluyendo conciliaciones judiciales e

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

interrogatorios de parte) y ante los juzgados; tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. D) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. E) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. F) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. G) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

Por Escritura Pública No. 853 de la Notaría 35 de Bogotá, de fecha 8 de junio de 2018, se adiciona poder: En el sentido de facultar también al Doctor Orlando Amaya Olarte, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.019.245 de Fontibón, y con tarjeta profesional No. 19.118 del C.S.J.; para que en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso el apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento.

Por Escritura Pública No. 1173 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016 inscrita el 14 de julio de 2016 bajo el No. 00034920 del libro V, compareció Patricia Camacho Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga actúa como representante legal de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Por medio de la presente escritura confiere poder general a María Claudia Romero Lenis, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38873416 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Cauca y Valle del Cauca en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 1171 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016 inscrita el 15 de julio de 2016 bajo el No. 00034931 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga, actúa como representante legal de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Por medio de la presente escritura confiere poder general a Mauricio Londoño Uribe identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.494.966 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Cauca, Valle del Cauca y Nariño, en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente, facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 1167 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016 inscrita el 15 de julio de 2016 bajo el No. 00034934 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga, actúa como representante legal de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Por medio de la presente escritura confiere poder general a: Alex Fontalvo Velásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.069.623 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena, Sucre,

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Guajira y Cesar en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional departamental municipal y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias judiciales o interrogatorio de parte, así como, absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta, por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 1168 de la Notaría 35 del 12 de julio de 2016 inscrita el 15 de julio de 2016, bajo el No. 00034935 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga, actúa como representante legal de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Por medio de la presente escritura confiere poder general a: Claudia Sofía Flórez Mahecha, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.735.035 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena, Sucre, Guajira y Cesar en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional departamental municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias judiciales o interrogatorio de parte, así como, absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta, por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 1169 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016 inscrita el 15 de julio de 2016 bajo el No. 00034936 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga, actúa como representante legal de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Por medio de la presente escritura confiere poder general a: Ana Beatriz Monsalvo Gastelbondo identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.828.518, para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena, Sucre, Guajira y Cesar en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional departamental municipal y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias judiciales o interrogatorio de parte, así como, absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 1174 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016 inscrita el 19 de julio de 2016 bajo el No. 00034974 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga en su calidad de representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Sergio Alejandro Villegas Agudelo identificado con cédula de ciudadanía No. 71.750.136 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Antioquia, Caldas, Chocó, Risaralda y

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Quindío en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como, demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente, facultado para sustituir, poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal, y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad, que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 1170 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016 inscrita el 19 de julio de 2016 bajo el No. 00034975 del libro V, Que por Escritura Pública No. 1357 de la Notaría No. 35 de Bogotá D.C., del 8 de agosto de 2016 inscrito el 17 de agosto de 2016 bajo el No. 00035162, se modifica la escritura pública de la referencia corrigiendo el nombre del apoderado, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga en su calidad de representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Juan Fernando Arbeláez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.718.701 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Antioquia, Caldas, Choco, Risaralda y Quindío en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 1654 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 16 de septiembre de 2016 inscrita el 21 de septiembre de 2016 bajo el No. 00035584 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga, manifestó que en el otorgamiento de esta escritura pública actúa en su calidad de representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. En el carácter expresado confiere poder general a Yeny Mariela Maldonado Moreno identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.622.195 para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Suscribir en nombre de la sociedad las cartas de objeción a las reclamaciones presentadas a la compañía de seguros por parte de tomadores, asegurados, beneficiarios o terceros. J) Firmar las respuestas a los derechos de petición que sean presentados a la sociedad poderdante. K) Suscribir en nombre de la sociedad las respuestas a las acciones de tutela, incidentes de desacato, y las respuestas a los requerimientos de entidades administrativas o judiciales. L) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 323 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No. 00037058 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Adriana Ibagué Mora, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.745.924, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir contratos de intermediación de seguros, con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional.

Por Escritura Pública No. 467 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 24 de marzo de 2017, inscrita el 11 de abril de 2017 bajo el No. 00037122 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Indra Devi Pulido Zamorano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.085.708, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 533 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 23 de abril de 2018, inscrita el 8 de mayo de 2018 bajo el Registro No. 00039269 del libro V compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia. Por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Daniel Jesús Peña Arango identificado con cédula de ciudadanía No. 91.227.966 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Santander y Norte de Santander en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualesquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualesquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 608 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 04 de mayo de 2018, inscrita el 17 de mayo de 2018 bajo el Registro No. 00039339 del libro V, Ethel Margarita Cubides Hurtado identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 de Barranquilla en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Jorge Mario Aristizábal Giraldo identificado con cédula de ciudadanía No. 4.582.281, para ejecutar los siguientes actos, en los departamentos de Antioquia, Risaralda, Quindío, Caldas, Valle del Cauca y Tolima, en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contenciosos administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad lo poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizados por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 146 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2019, inscrita el 28 de febrero de 2019 bajo el Registro No. 00040990 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 de Barranquilla en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a José de los Santos Chacín López identificado con cédula de ciudadanía No. 58.454.211, para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena, Sucre, Guajira y Cesar en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados del derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 659 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 29 de mayo de 2019, inscrita el 31 de mayo de 2019 bajo el Registro No. 00041553 del libro V, modificado por Escritura Pública No. 1239 del 06 de octubre de 2023, otorgada en la Notaría 35 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 27 de Noviembre de 2023, con el No. 00051374 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 de Barranquilla en su calidad de representante legal de la sociedad de

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Enrique José Bedoya Saavedra, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.187.410, para ejecutar lo siguientes actos en el departamento de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena, Sucre, Guajira y Cesar en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los Juzgados, Tribunales Superiores, de Arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del Orden Nacional Departamental, Municipal y cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden Nacional, Departamental o Municipal. E) Notificarse de cualquier demanda encontrad sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante Compañías de Seguros o Terceros el reembolso de lo indemnizado por la Compañía de Seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 568 del 06 de mayo de 2022, otorgada en la Notaría 35 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 20 de Mayo de 2022, con el No. 00047379 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Guillermo Antonio Rodriguez Del Castillo, identificado con la cédula de extranjería número 530220, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A) suscribir y presentar ante la correspondiente administración las declaraciones de renta y complementarios a nivel nacional, declaraciones de Impuesto a las Ventas (IVA), declaración de GMF, presentación de información de precios de trasferencia, declaración de retención en la fuente a nivel nacional, declaración de impuesto de industria y comercio a nivel nacional, declaración de retención del impuesto de industria y comercio a nivel nacional, declaración de impuesto predial (autoavaluo), declaración de impuesto de vehículos, declaración de activos en el exterior, información exógena y reportes de FATCA Y CRS. B) Dar respuesta a los requerimientos ordinarios y especiales formulados a la sociedad por la respectiva administración de impuestos nacionales DIAN o Secretaria de Hacienda Distrital y municipales. C) Aceptar ante la correspondiente administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN o Secretaria de Hacienda Distrital y municipal las sanciones que imponga la mencionada entidad a las entidades citadas anteriormente y solicitar la reducción de las mismas. En las facultades antes señaladas se incluye la de suscribir todos y cada uno de los actos y documentos necesarios para realizar

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

las funciones antes indicadas. Igualmente queda facultado para otorgar los poderes a que haya lugar para el propósito antes señalado. D) interponer los recursos consagrados en las leyes contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones y demás actos administrativos de la Administración de Aduanas e impuestos Nacionales U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o Municipales, así como llegar a cabo todas las diligencias y actuaciones necesarias hasta su fallo último que favorezcan los intereses de tales como notificarse, conciliar, transar o prometer, recibir, desistir, transigir, denunciar sustituir y reasumir el presente poder.

Por Escritura Pública No. 585 del 9 de mayo de 2022, otorgada en la Notaría 35 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de Mayo de 2022, con el No. 00047450 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Arlit Patricia Álvarez Duarte, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.969.552, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A) Suscribir y presentar ante la correspondiente administración las declaraciones de renta y complementarios a nivel nacional, declaraciones de Impuesto a las Ventas (IVA), declaración de GMF, presentación de información de precios de transferencia, declaración de retención en la fuente a nivel nacional, declaración de impuesto de industria y comercio a nivel nacional, declaración de retención del impuesto de industria y comercio a nivel nacional, declaración de impuesto predial (autoavaluo), declaración de impuesto de vehículos, decIaración de activos en el exterior, información exógena y reportes de FATCA y CRS. B) Dar respuesta a los requerimientos ordinarios y especiales formulados a la sociedad por la respectiva administración de impuestos nacionales DlAN o Secretaría de Hacienda Distrital y municipales. C) Aceptar ante la correspondiente administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN o Secretaria de Hacienda Distrital y municipal las sanciones que imponga la mencionada entidad a las entidades citadas anteriormente y solicitar la reducción de las mismas. En las facultades antes señaladas se incluye la de suscribir todos y cada uno de los actos y documentos necesarios para realizar las funciones antes indicadas. lguaImente queda facultado para otorgar los poderes a que haya lugar para el propósito antes señalado. D) Interponer los recursos consagrados en las leyes contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones y demás actos administrativos de la Administración de Aduanas e Impuestos Nacionales U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o Municipales, así como llegar a cabo todas las diligencias y actuaciones necesarias hasta su fallo último que favorezcan los intereses de tales como notificarse, conciliar, transar o prometer, recibir, desistir transigir, denunciar sustituir y reasumir el presente poder.

Por Escritura Pública No. 1398 del 13 de septiembre de 2022, otorgada en la Notaría 35 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de Septiembre de 2022, con el No. 00048280 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Andrés Felipe Correales Lenis, identificado con la cédula de ciudadanía 94.495.063, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENÉRALES DE COLÓMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones Judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. D) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. E) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. F) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. G) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. H) Suscribir en nombre de la sociedad las cartas de objeción a las reclamaciones presentadas a la compañía de seguros por parte de tomadores, asegurados, beneficiarios o terceros. I) Firmar las respuestas a los derechos de petición que sean presentados a la sociedad poderdante J) Suscribir en nombre de la sociedad las respuestas a las acciones de tutela, incidente de desacato, y las respuestas a los requerimientos de las entidades administrativas o judiciales. K) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio de derecho subrogado.

Por Escritura Pública No. 700 del 30 de junio de 2023, otorgada en la Notaría 35 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 23 de Noviembre de 2023, con el No. 00051352 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Andrés Felipe Correales Lenis, identificado con cédula de ciudadanía número 94.495.063, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales a municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Suscribir en nombre de la sociedad las cartas de objeción a las reclamaciones presentadas a la compañía de seguros por parte de tomadores, asegurados, beneficiarios o terceros. J) Firmar las respuestas a los derechos de petición que sean presentados a la sociedad poderdante. K) Suscribir en nombre de la sociedad las respuestas a las acciones de tutela, incidentes de desacato, y las respuestas a los requerimientos de entidades administrativas o judiciales. L) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 1567 del 20 de noviembre de 2023, otorgada en la Notaría 35 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 15 de Diciembre de 2023, con el No. 00051480 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Enrique Laurens Rueda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.064.332 y tarjeta profesional de abogado No. 117.315 del C.S. de la J., para ejecutar los siguientes actos en nombre representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. 1. Correspondencia: Firmarla correspondencia de la sociedad, así como comunicaciones solicitudes, certificaciones y demás, documentos propios de la administración: De la misma; abrir la correspondencia que se reciba, incluso certificada y que contenga valores declarados; remitir y recibir o retirar telegramas impresos y paquetes postales, firmando los descargos oportunos. 2. Cuestiones laborales representar a la sociedad en toda suerte de actuaciones y procesos ante las autoridades laborales del estado, ministerio del trabajo, tribunales de arbitramento centro de conciliación, inspecciones del trabajo y en general ante cualquier despacho judicial competente de la jurisdicción laboral; iniciarlos y seguirlos por todos los tramite e instancias con facultad para conciliar, desistir, allanarse, absolver posiciones, transigir, ratificarse y recurrir 3. Cobro de cantidades: efectuar cobros de cantidades que sean debidas a la sociedad, cualquiera que sea su cuantía, origen y naturaleza; recibir dichas cantidades; solicitar devoluciones de pago indebidos ante organismos o dependencias del estado; y firmar en todos los casos las cartas de pago, recibos y cuantos documentos liberatorios fuera menester. 4 -Transacciones: Transigir cuestiones con deudores, clientes proveedores y en general con contratistas de la sociedad: estipular reducciones a deudas, ampliaciones de plazo y cualesquiera otras convenciones; y aceptar daciones en pago de bienes muebles e inmuebles para cancelar total o parcialmente deudas de todas clases. 5. Suspensiones de pagos y quiebras: comparecer en nombre de la sociedad en todos los procesos escritos en la Ley 1116 de 2008 y Ley 550 de 1990 correspondientes a reorganizaciones empresariales, liquidaciones forzosas, concurso de acreedores, cesación de pagos. asistiendo a las audiencias concediendo reducciones a deudas ampliaciones de plazo, nombrando administradores, aceptando o rechazando los convenios o proposiciones del deudor, las cuentas de los administradores y la graduación de los Créditos, admitir en pago de deudas bienes de cualquier clase, transigir derechos y acciones. 6. Organismos oficiales representar a la sociedad ante todo tipo de dependencias del estado y cualesquiera otras autoridades políticas, administrativas, departamentales municipales y fiscales, con facultades para presentar escritos solicitudes y recursos, ratificarse en unos y otros en los casos en que sea necesario, impugnar actas, resoluciones y liquidaciones y solicitar devoluciones

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

por pagos indebidos. 7. Cuestiones judiciales y administrativas representar a la sociedad en actuaciones juicios, pleitos y causas de toda índole y naturaleza, incluso voluntaria, ante toda clase de despachos judiciales, actuar en todos sus trámites e instancias, con plenitud de facultades para ejercitar toda clase de derechos, acciones y excepciones, sin limitación alguna, declarar en juicio, absolver posiciones, transigir, renunciar allanarse, ratificarse, desistir, apelar, recurrir, incluso en casación, y designar apoderados, otorgando, revocando sustituyendo a favor de ellos los poderes necesarios con facultades de poder para pleitos, tanto general corno especial, notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ello a la sociedad que representa; notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante; el apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial, transigir y recibir sin límite de cuantía, al igual que para reconocer documentos. 8. Arbitraje de derecho privado: representar a la- sociedad en arbitrajes y conciliaciones conforme a las leyes que los regulan, con plenitud de facultades para aceptar el sometimiento de cuestiones litigiosas a arbitraje y conciliación otorgar la escritura o documento de compromiso correspondiente, conciliar y, en general, ejercer cuantos derechos y cumplir cuantas obligaciones se deriven para la sociedad de dichos procedimientos arbitrales. 9. Organismos y tribunales extranjeros representar a la sociedad ante toda clase de autoridades, organismos oficiales, juzgados y tribunales en cualquier país del mundo en toda clase de actuaciones, con plenitud de facultades y especialmente las siguientes: A) presentar escritos, solicitudes y recursos, ratificarse en unos y otros en los casos en que sea necesario impugnar actas, resoluciones y liquidaciones y solicitar devoluciones por pagos indebidos en materias fiscales y administrativas B) Actuar en todos los trámites e instancias en actuaciones, juicios, pleitos, causas y expedientes judiciales y administrativos de cualquier índole y naturaleza, incluso voluntaria, ante toda clase de juzgados y tribunales, civiles, penales, laborales cualquier otra jurisdicción especial, con plenitud de facultades para ejercitar toda clase de derechos, acciones y excepciones, sin limitación alguna; absolver posiciones en juicio; transigir, ratificarse, desistir apelar, recurrir incluso en casación, y designar apoderados, otorgando revocando o sustituyendo a favor de ellos los poderes necesarios con facultades de poder general para pleitos.

Por Escritura Pública No. 1976 del 21 de diciembre de 2023, otorgada en la Notaría 35 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 24 de Enero de 2024, con el No. 00051655 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Jinneth Hernández Galindo, identificada con cédula de ciudadanía número 38.550.445, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 222.837, del Consejo Superior de la Judicatura, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualesquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualesquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 3542 del 19 de diciembre de 2024, otorgada en la Notaría 12 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 23 de Enero de 2025, con el No. 00054123 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a John William Ramirez Colorado, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.455.965, para para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sóciedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos racionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Suscribir en nombre de la sociedad las cartas de objeción a las reclamaciones presentadas a la compañía de seguros por parte de tomadores, asegurados, beneficiarios o terceros. J) Firmar las respuestas a los derechos de petición que sean presentados a la sociedad poderdante. K) Suscribir en nombre de la sociedad las

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

respuestas a las acciones de tutela, incidentes de desacato, y las respuestas a los requerimientos de entidades administrativas o judiciales. L) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 550 del 20 de marzo de 2025, otorgada en la Notaría 12 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 15 de Abril de 2025, con el No. 00054810 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Rosa Margarita Lozano Garcia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.759.589, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 86.079, del Consejo Superior de la Judicatura para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualesquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualesquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESTATUTOS:

| ESCRITURAS NO. | FECHA | NOTARIA | INSCRIPCION |
|---|---|---|---|
| 0428 | 22-VI-1.960 | 2. STA. MARTA | 5-VIII-1.969 - 40907 |
| 3024 | 17-VII-1.969 | 9 BTA. | 5-VIII-1.969 - 40909 |
| 0756 | 20-II-1.974 | 4 BTA. | 22-II-1.974 - 15804 |
| 4680 | 12-VIII-1.975 | 4 BTA. | 19-IX-1.979 - 29964 |
| 4694 | 3-VIII-1.979 | 4 BTA. | 2-X-1.979 - 75592 |
| 1975 | 20-IV-1.981 | 4 BTA. | 11-VI-1.982 -101540 |
| 1887 | 10-V-1.983 | 4 BTA. | 17-VI-1.983 -134704 |
| 999 | 16-III-1987 | 4 BTA. | 30-IV-1.984 -150825 |
| 2968 | 9-VI- 1987 | 4 BTA. | 26-VI-1.987 -214012 |
| 3747 | 22-VI- 1989 | 4 BTA. | 13-VI-1.989 -269773 |
| 3164 | 25-V - 1990 | 4 BTA. | 13-VI-1.990 -296974 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 4662 | 23-VII-1990 | 4 BTA. | 6-IX- 1.990 | -303968 |
| 8411 | 6-XII- 1990 | 4 BTA. | 6-II- 1.991 | -316968 |
| 4247 | 28- VI-1991 | 4 BTA. | 26-VII-1.991 | 334112 |
| 0702 | 4-II -1992 | 4 BTA. | 19-II -1.992 | -356314 |
| 4540 | 5-VI -1992 | 4 BTA. | 9-VII -1.992 | -370942 |
| 8677 | 1- X -1992 | 4 STAFE BTA | 13- X -1.992 | -381999 |
| 4589 | 5-VIII -1993 | 4 STAFE BTA | 11-VIII-1.993 | -415749 |
| 7795 | 24- XII-1993 | 4 STAFE BTA | 29- XII-1.993 | -432399 |
| 938 | 1- III-1994 | 4 STAFE BTA | 16- III-1.994 | -441110 |
| 4422 | 22-VIII-1994 | 4 STAFE BTA | 1- IX -1.994 | -461225 |
| 5811 | 2- XI-1994 | 4 STAFE BTA | 8- XI -1.994 | -469378 |
| 7011 | 29- XII-1994 | 4 STAFE BTA | 5- I -1.995 | -476442 |
| 3352 | 24- VI-1995 | 4 STAFE BTA | 11-VII -1.995 | -500090 |
| 6138 | 10-XI-1.995 | 4A. STAFE BTA | 16-XI-1.995 | NO.516.184 |
| 1639 | 9-IV--1.996 | 4A. STAFE BTA | 12-IV-1.996 | NO.533.998 |

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

| DOCUMENTO | INSCRIPCIÓN |
|---|---|
| E. P. No. 0002904 del 23 de septiembre de 1997 de la Notaría 35 de Bogotá D.C. | 00604413 del 30 de septiembre de 1997 del Libro IX |
| E. P. No. 0004145 del 14 de octubre de 1998 de la Notaría 35 de Bogotá D.C. | 00653782 del 21 de octubre de 1998 del Libro IX |
| E. P. No. 0001302 del 22 de junio de 1999 de la Notaría 35 de Bogotá D.C. | 00685341 del 23 de junio de 1999 del Libro IX |
| E. P. No. 0002411 del 9 de noviembre de 1999 de la Notaría 35 de Bogotá D.C. | 00705363 del 26 de noviembre de 1999 del Libro IX |
| E. P. No. 0000511 del 31 de marzo de 2000 de la Notaría 35 de Bogotá D.C. | 00723737 del 7 de abril de 2000 del Libro IX |
| E. P. No. 0001374 del 25 de julio de 2000 de la Notaría 35 de Bogotá D.C. | 00739958 del 8 de agosto de 2000 del Libro IX |
| E. P. No. 0000739 del 11 de abril de 2001 de la Notaría 35 de Bogotá D.C. | 00774179 del 25 de abril de 2001 del Libro IX |
| E. P. No. 0001523 del 4 de junio de 2003 de la Junta de Socios de Bogotá D.C. | 00889069 del 17 de julio de 2003 del Libro IX |
| E. P. No. 0000997 del 6 de abril de 2005 de la Notaría 35 de Bogotá D.C. | 00986876 del 20 de abril de 2005 del Libro IX |
| E. P. No. 0002634 del 27 de julio de 2005 de la Notaría 35 de Bogotá D.C. | 01009225 del 1 de septiembre de 2005 del Libro IX |
| E. P. No. 0002971 del 2 de octubre de 2006 de la Notaría 35 de Bogotá D.C. | 01085304 del 18 de octubre de 2006 del Libro IX |
| E. P. No. 0004779 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 35 de Bogotá D.C. | 01263329 del 18 de diciembre de 2008 del Libro IX |
| E. P. No. 01628 del 11 de junio de 2009 de la Notaría 35 de Bogotá D.C. | 01315399 del 27 de julio de 2009 del Libro IX |
| E. P. No. 2466 del 17 de agosto de | 01507879 del 30 de agosto de |

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

| | |
|---|---|
| 2011 de la Notaría 35 de Bogotá D.C. | 2011 del Libro IX |
| E. P. No. 2001 del 12 de septiembre de 2012 de la Notaría 35 de Bogotá D.C. | 01667946 del 21 de septiembre de 2012 del Libro IX |
| E. P. No. 0555 del 8 de abril de 2014 de la Notaría 35 de Bogotá D.C. | 01825793 del 10 de abril de 2014 del Libro IX |
| E. P. No. 1095 del 1 de julio de 2014 de la Notaría 35 de Bogotá D.C. | 01849344 del 7 de julio de 2014 del Libro IX |
| E. P. No. 02003 del 20 de noviembre de 2014 de la Notaría 35 de Bogotá D.C. | 01887031 del 21 de noviembre de 2014 del Libro IX |
| E. P. No. 35 del 16 de enero de 2018 de la Notaría 35 de Bogotá D.C. | 02294890 del 22 de enero de 2018 del Libro IX |

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 15 de octubre de 2002 , inscrito el 20 de noviembre de 2002 bajo el número 00853585 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matríz: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., respecto de las siguientes sociedades subordinadas:
- CREDIMAPFRE S.A.S
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Por Documento Privado del 15 de octubre de 2002 , inscrito el 25 de noviembre de 2002 bajo el número 00854214 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matríz: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., respecto de las siguientes sociedades subordinadas:
- Gestimap S A
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: No reportó

Certifica:

Por Documento Privado del 20 de febrero de 1998 , inscrito el 24 de febrero de 1998 bajo el número 00623862 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- MAPFRE INTERNACIONAL S.A
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: No reportó
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 29 de abril de 2009 de Representante Legal, inscrito el 15 de septiembre de 2009 bajo el número 01327063 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- FUNDACION MAPFRE
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 19 de junio de 2003 , inscrito el 15 de julio de 2003 bajo el número 00888602 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

- MAPFRE MUTUALIDAD DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: No reportó
Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 16 de octubre de 2017 de Representante Legal, inscrito el 16 de noviembre de 2017 bajo el número 02276355 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- MAPFRE S.A
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2017-09-21

** Aclaración Situación de Control **
Que la Situación de Grupo Empresarial que recae sobre la sociedad de la referencia, es ejercida por la sociedad MAPFRE MUTUALIDAD SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA, indirectamente a través de las sociedades HOLDINGS CORPORACION MAPFRE S.A., y MAPFRE AMERICA S.A. (domiciliadas en España).

** Aclaración Situación de Control **
Se aclara la Situación de Control registrada el 15 de septiembre de 2009 bajo el No. 01327063, en el sentido de indicar que esta se ejerce a través de las sociedades extranjeras CARTERA MAPFRE S.A., MAPFRE S.A. y MAPFRE AMERICA S.A., sobre la sociedad de la referencia, y que la misma se configuro el 01 de enero de 2007.

** Aclaración Situación de Control **
Se aclara la Situación de Grupo Empresarial registrado el 16 de noviembre de 2017 bajo el No. 02276355, en el sentido de indicar que la sociedad extranjera MAPFRE S.A (matriz) ejerce situación de control indirecto a través de MAPFRE INTERNACIONAL S.A., sobre la sociedad de la referencia (subordinada). Y se configura grupo empresarial con las sociedades, ANDIASISTENCIA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES SAS, MAPFRE ASISTENCIA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, MAPFRE INTERNACIONAL SA., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA., CREDIMAPFRE SA., CESVI COLOMBIA SA, MAPFRE SERVICIOS EXEQUIALES SAS.

CERTIFICAS ESPECIALES

Por Nota de Cesión del 2 de enero de 1.992, inscrita el 11 de junio de 1.992, bajo el No. 368. 056 del libro IX, se nombró representante de los tenedores de bonos de la compañía a: "SOCIEDAD FIDUCIARIA EXTEBANDES S.A. FIDUBANDES S.A.".

Por Extracto de Acta No. 83 de la Asamblea General de Accionistas de SEGUROS CARIBE S.A., del 9 de agosto de 1.994, inscrita el 28 de febrero de 1.995 bajo el No. 482.873 del libro IX, fue nombrado: Representante legal de los tenedores de bonos: FIDUBANDES.

Por Acta No. 85 de la Asamblea General de Accionistas de SEGUROS CARIBE S.A., del 5 de diciembre de 1.994, inscrita el 31 de julio de 1.995 bajo el No. 502.687 del libro IX, fue nombrado: Representante legal de los tenedores de bonos: FIDUBANDES.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

| | |
|---|---|
| Nombre: | AGENCIA CENTRO INTEGRAL DE SERVICIOS CISMAP |
| Matrícula No.: | 00815251 |
| Fecha de matrícula: | 25 de agosto de 1997 |
| Último año renovado: | 2017 |
| Categoría: | Agencia |
| Dirección: | Avenida Carrera 70 No 99 - 72 |
| Municipio: | Bogotá D.C. |

Mediante Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, inscrito el 29 de septiembre de 2023 con el No. 00210240 del libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

| | |
|---|---|
| Nombre: | AGENCIA AV CALI DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA |
| Matrícula No.: | 01082395 |
| Fecha de matrícula: | 16 de abril de 2001 |
| Último año renovado: | 2021 |
| Categoría: | Agencia |
| Dirección: | Calle 72A N° 86-69 Local 40 |
| Municipio: | Bogotá D.C. |

Mediante Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, inscrito el 29 de septiembre de 2023 con el No. 00210357 del libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

| | |
|---|---|
| Nombre: | AGENCIA SAN FERNANDO DE MAPFRE SEGUROS |

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

GENERALES DE COLOMBIA S.A
Matrícula No.: 01089898
Fecha de matrícula: 21 de mayo de 2001
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cra 75 # 23 B - 35
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante oficio no. Dfri-163-5685 del 08 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, inscrito el 29 de septiembre de 2023 con el No. 00210358 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: AGENCIA CASTELLANA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.: 01120995
Fecha de matrícula: 21 de agosto de 2001
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Avenida Suba N° 105A - 47 Local 2
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, inscrito el 29 de septiembre de 2023 con el No. 00210365 del libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: AGENCIA EL NOGAL DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA
Matrícula No.: 01166890
Fecha de matrícula: 18 de marzo de 2002
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Carrera 14 No 78 - 44 Piso 3
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. Dfri-163-5685 del 08 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, inscrito el 29 de septiembre de 2023 con el No. 00210373 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: AGENCIA AVENIDA CHILE DE MAPFRE SEGUROS GENERALES
Matrícula No.: 01166891
Fecha de matrícula: 18 de marzo de 2002
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Calle 73 No 10 - 10 Oficina 102
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, inscrito el 29 de septiembre de 2023 con el No. 00210374 del libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: AGENCIA MARLY DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.: 01212541
Fecha de matrícula: 11 de septiembre de 2002
Último año renovado: 2021

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Categoría: Agencia
Dirección: Calle 61 B N° 18 - 23
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, inscrito el 29 de septiembre de 2023 con el No. 00210379 del libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: AGENCIA NAVARRA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.: 01218117
Fecha de matrícula: 1 de octubre de 2002
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Calle 100 No 16 - 66 Oficina 403
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, inscrito el 29 de septiembre de 2023 con el No. 00210382 del libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: AGENCIA CALLE 123 DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Matrícula No.: 01369066
Fecha de matrícula: 23 de abril de 2004
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Avenida Carrera 19 N° 123 - 52/54
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, inscrito el 29 de septiembre de 2023 con el No. 00210405 del libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: AGENCIA FUSAGASUGA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.: 01455344
Fecha de matrícula: 25 de febrero de 2005
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Carrera 5 No 9-31 Local 101
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, inscrito el 29 de septiembre de 2023 con el No. 00210426 del libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: AGENCIA ANDES DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
Matrícula No.: 01481255
Fecha de matrícula: 20 de mayo de 2005
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Trans 55 # 98 A - 66 C.C. Iserra 100 Local 126
Municipio: Bogotá D.C.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Mediante Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, inscrito el 29 de septiembre de 2023 con el No. 00210433 del libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

| | |
|---|---|
| Nombre: | AGENCIA SUBA MAPFRE SEGUROS GENERALES. |
| Matrícula No.: | 01490082 |
| Fecha de matrícula: | 16 de junio de 2005 |
| Último año renovado: | 2021 |
| Categoría: | Agencia |
| Dirección: | Avenida Suba N° 119 - 87 |
| Municipio: | Bogotá D.C. |

Mediante Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, inscrito el 29 de septiembre de 2023 con el No. 00210434 del libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

| | |
|---|---|
| Nombre: | AGENCIA CEDRITOS DE MAPFRE SEGUROS GENERALES |
| Matrícula No.: | 01568075 |
| Fecha de matrícula: | 10 de febrero de 2006 |
| Último año renovado: | 2021 |
| Categoría: | Agencia |
| Dirección: | Avenida 9 No. 145 -10 |
| Municipio: | Bogotá D.C. |

Mediante Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, inscrito el 29 de septiembre de 2023 con el No. 00210453 del libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

| | |
|---|---|
| Nombre: | AGENCIA CALLE 57 DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. |
| Matrícula No.: | 01568079 |
| Fecha de matrícula: | 10 de febrero de 2006 |
| Último año renovado: | 2022 |
| Categoría: | Agencia |
| Dirección: | Carrera 7 N° 57 - 58 |
| Municipio: | Bogotá D.C. |

Mediante Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, inscrito el 29 de septiembre de 2023 con el No. 00210454 del libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

| | |
|---|---|
| Nombre: | AGENCIA PARQUE 93 DE MAPFRE SEGUROS GENERALES |
| Matrícula No.: | 01568087 |
| Fecha de matrícula: | 10 de febrero de 2006 |
| Último año renovado: | 2021 |
| Categoría: | Agencia |
| Dirección: | Calle 93 No 13 - 42 Oficina 206 |
| Municipio: | Bogotá D.C. |

Mediante Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, inscrito el 29 de septiembre de 2023 con el No. 00210455 del libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Nombre: AGENCIA ALHAMBRA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES
Matrícula No.: 01568096
Fecha de matrícula: 10 de febrero de 2006
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Calle 116 No 45 - 17
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, inscrito el 29 de septiembre de 2023 con el No. 00210456 del libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: AGENCIA RESTREPO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES
Matrícula No.: 01568100
Fecha de matrícula: 10 de febrero de 2006
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 24 No. 16 14 Sur Of 301
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, inscrito el 29 de septiembre de 2023 con el No. 00210457 del libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: AGENCIA DELEGADA CALLE 147 DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Matrícula No.: 01624273
Fecha de matrícula: 11 de agosto de 2006
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Avenida Calle 147 No 19- 50 Local 16 Centro Comercial Futuro
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, inscrito el 29 de septiembre de 2023 con el No. 00210466 del libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: AGENCIA MIRANDELA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.: 01805866
Fecha de matrícula: 28 de mayo de 2008
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Calle 187 N° 49 - 64 Local 1-13
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, inscrito el 29 de septiembre de 2023 con el No. 00210522 del libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: AGENCIA GALERIAS DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Matrícula No.: 01805874
Fecha de matrícula: 28 de mayo de 2008
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Calle 53B N° 24 - 42
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, inscrito el 29 de septiembre de 2023 con el No. 00210523 del libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: AGENCIA CALLE 170 DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.: 01805881
Fecha de matrícula: 28 de mayo de 2008
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Carrera 58 N° 169 A - 55 Local 121
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, inscrito el 29 de septiembre de 2023 con el No. 00210524 del libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: AGENCIA CALLE 80 DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.: 01805882
Fecha de matrícula: 28 de mayo de 2008
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Avenida Calle 80 N° 89 A - 40 Local 206
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, inscrito el 29 de septiembre de 2023 con el No. 00210525 del libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: AGENCIA TINTAL II DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOM BIA S.A.
Matrícula No.: 01805884
Fecha de matrícula: 28 de mayo de 2008
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 82 A No. 6 18 Lc 31
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, inscrito el 29 de septiembre de 2023 con el No. 00210526 del libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: AGENCIA NORMANDIA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.: 01805888
Fecha de matrícula: 28 de mayo de 2008
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Dirección: Avenida Boyaca N° 52 - 15 Local 03 Barrio Normandia
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, inscrito el 29 de septiembre de 2023 con el No. 00210527 del libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: AGENCIA SOPO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.: 01806584
Fecha de matrícula: 30 de mayo de 2008
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Carrera 3 N° 3 - 40
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, inscrito el 29 de septiembre de 2023 con el No. 00210529 del libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: AGENCIA COTA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.: 01806623
Fecha de matrícula: 30 de mayo de 2008
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Calle 13 N° 3 A - 43 Local 3
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, inscrito el 29 de septiembre de 2023 con el No. 00210530 del libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: AGENCIA GRAN AMERICA DE MAFRE SEGUROS GENERALES
Matrícula No.: 01924925
Fecha de matrícula: 26 de agosto de 2009
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Calle 19 A N° 91-05 Local 36 Barrio Hayuelos
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, inscrito el 29 de septiembre de 2023 con el No. 00210565 del libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: AGENCIA NIZA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.: 01924970
Fecha de matrícula: 26 de agosto de 2009
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Avenida Suba N° 119 - 87 Local 203
Municipio: Bogotá D.C.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Mediante Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, inscrito el 29 de septiembre de 2023 con el No. 00210566 del libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

| | |
|---|---|
| Nombre: | AGENCIA CALLE 35 DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA |
| Matrícula No.: | 01924973 |
| Fecha de matrícula: | 26 de agosto de 2009 |
| Último año renovado: | 2021 |
| Categoría: | Agencia |
| Dirección: | Cr 13 No. 37 43 Of 504 |
| Municipio: | Bogotá D.C. |

Mediante Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, inscrito el 29 de septiembre de 2023 con el No. 00210567 del libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

| | |
|---|---|
| Nombre: | AGENCIA CALLE 124 DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A |
| Matrícula No.: | 01924999 |
| Fecha de matrícula: | 26 de agosto de 2009 |
| Último año renovado: | 2021 |
| Categoría: | Agencia |
| Dirección: | Carrera 21 N° 132 - 45 Int. 4 |
| Municipio: | Bogotá D.C. |

Mediante Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, inscrito el 29 de septiembre de 2023 con el No. 00210568 del libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

| | |
|---|---|
| Nombre: | AGENCIA AUTOPISTA NORTE DE MAPFRE SEGUROS DE GENERALES DE COLOMBIA S A |
| Matrícula No.: | 01925009 |
| Fecha de matrícula: | 26 de agosto de 2009 |
| Último año renovado: | 2021 |
| Categoría: | Agencia |
| Dirección: | Autopista Norte # 100 - 34 Oficina 403 |
| Municipio: | Bogotá D.C. |

Mediante Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, inscrito el 29 de septiembre de 2023 con el No. 00210569 del libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

| | |
|---|---|
| Nombre: | AGENCIA PABLO VI DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A |
| Matrícula No.: | 01925012 |
| Fecha de matrícula: | 26 de agosto de 2009 |
| Último año renovado: | 2021 |
| Categoría: | Agencia |
| Dirección: | Calle 57 A N° 56 - 11 Local 6 Barrio Pablo Vi |
| Municipio: | Bogotá D.C. |

Mediante Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, inscrito el 29

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

de septiembre de 2023 con el No. 00210570 del libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

| | |
|---|---|
| Nombre: | AGENCIA GUAYMARAL DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A |
| Matrícula No.: | 01992584 |
| Fecha de matrícula: | 19 de mayo de 2010 |
| Último año renovado: | 2021 |
| Categoría: | Agencia |
| Dirección: | Carrera 10 N° 1A - 50 Local 23 Centro Comercial Asturias De Ovied |
| Municipio: | Bogotá D.C. |

Mediante Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, inscrito el 29 de septiembre de 2023 con el No. 00210593 del libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

| | |
|---|---|
| Nombre: | AGENCIA SAN FELIPE DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A |
| Matrícula No.: | 02032845 |
| Fecha de matrícula: | 5 de octubre de 2010 |
| Último año renovado: | 2021 |
| Categoría: | Agencia |
| Dirección: | Cl 75 No. 22 30 |
| Municipio: | Bogotá D.C. |

Mediante Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, inscrito el 29 de septiembre de 2023 con el No. 00210617 del libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

| | |
|---|---|
| Nombre: | CALLE 73 DE MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A |
| Matrícula No.: | 02048264 |
| Fecha de matrícula: | 2 de diciembre de 2010 |
| Último año renovado: | 2021 |
| Categoría: | Agencia |
| Dirección: | Calle 118 N° 16 - 61 Oficina 501 |
| Municipio: | Bogotá D.C. |

Mediante Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, inscrito el 29 de septiembre de 2023 con el No. 00210624 del libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

| | |
|---|---|
| Nombre: | AGENCIA LISBOA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A |
| Matrícula No.: | 02048302 |
| Fecha de matrícula: | 2 de diciembre de 2010 |
| Último año renovado: | 2021 |
| Categoría: | Agencia |
| Dirección: | Carrera 45 A N° 95 - 27 Of. 306 Y 406 Edificio Castellana Forum |
| Municipio: | Bogotá D.C. |

Mediante Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, inscrito el 29 de septiembre de 2023 con el No. 00210625 del libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

| | |
|---|---|
| Nombre: | AGENCIA DELEGADA PONTEVEDRA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. |
| Matrícula No.: | 02048303 |
| Fecha de matrícula: | 2 de diciembre de 2010 |
| Último año renovado: | 2021 |
| Categoría: | Agencia |
| Dirección: | Carrera 70 C N° 80 - 48 Local 12 Centro Comercial Plaza 80 |
| Municipio: | Bogotá D.C. |

Mediante Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, inscrito el 29 de septiembre de 2023 con el No. 00210626 del libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

| | |
|---|---|
| Nombre: | AGENCIA UNICENTRO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A |
| Matrícula No.: | 02048307 |
| Fecha de matrícula: | 2 de diciembre de 2010 |
| Último año renovado: | 2021 |
| Categoría: | Agencia |
| Dirección: | Cr 15 No. 119 50 Lc 1 |
| Municipio: | Bogotá D.C. |

Mediante Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, inscrito el 29 de septiembre de 2023 con el No. 00210627 del libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

| | |
|---|---|
| Nombre: | AGENCIA TECHO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. |
| Matrícula No.: | 02604972 |
| Fecha de matrícula: | 18 de agosto de 2015 |
| Último año renovado: | 2021 |
| Categoría: | Agencia |
| Dirección: | Av. Boyaca No. 5 A 46 Lc 102 |
| Municipio: | Bogotá D.C. |

Mediante Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, inscrito el 29 de septiembre de 2023 con el No. 00210800 del libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

| | |
|---|---|
| Nombre: | AGENCIA POLO II DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A |
| Matrícula No.: | 02605943 |
| Fecha de matrícula: | 20 de agosto de 2015 |
| Último año renovado: | 2020 |
| Categoría: | Agencia |
| Dirección: | Ak 24 No. 87 45 Lc 7 |
| Municipio: | Bogotá D.C. |

Mediante Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, inscrito el 29 de septiembre de 2023 con el No. 00210801 del libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

| | |
|---|---|
| Nombre: | AGENCIA DELEGADA CHAPINERO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA |

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Matrícula No.: 02881892
Fecha de matrícula: 18 de octubre de 2017
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Av Caracas No. 41 32 Lc 3
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, inscrito el 29 de septiembre de 2023 con el No. 00210876 del libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: AGENCIA DELEGADA CENTRO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
Matrícula No.: 02882148
Fecha de matrícula: 18 de octubre de 2017
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 16 No. 4 64 Lc 2
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, inscrito el 29 de septiembre de 2023 con el No. 00210877 del libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

## TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 1.170.250.785.854
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

## INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Impuestos, fecha de inscripción : 24 de noviembre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 13 de junio de 2025. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

**********

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

**********

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

**********

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Outlook

## Re: 2021-00109 / Otorgamiento de Poder / Ejecutivo Continuación del Declarativo

**Desde** Mayerlin Balanta <balantamaye@gmail.com>
**Fecha** Jue 17/07/2025 9:37 AM
**Para** GUSTAVO GIRONZA <gusalgiro@hotmail.com>

El jue, 17 jul 2025, 9:11 a. m., GUSTAVO GIRONZA <gusalgiro@hotmail.com> escribió:

**SEÑORA JUEZ**
**JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**
**j18cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**
**E.S.D.**

**MAYERLYN HERMELINDA BALANTA RIVERA,** mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía No. 1.059.981.831 expedida en Cali – Valle actuando en nombre propio, por medio del presente y con el debido respeto manifiesto que confiero **Poder Especial, Amplio y Suficiente** al **Dr. GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA** mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No 14.637.184 de Cali Valle, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 265.079 del Consejo Superior de la Judicatura, quien cuenta con dirección de correo electrónico gusalgiro@hotmail.com, para que inicie y lleve hasta su terminación **PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO VERBAL** para que dentro del mismo expediente, se libre **MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de los demandados **FREDY YESID RIVERA CORONADO**, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.493.237 con domicilio en la ciudad de Cali y en contra de la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** identificada con el NIT 891.700.037-9 con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., por las sumas de dinero contenidas en la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali el día 30 de mayo de 2025, la cual modificó las condenas establecidas en la sentencia de primera instancia No. 113 proferida por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali en audiencia de fecha 30 de abril del año 2014, así como por las costas y agencias en derecho que se liquiden dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual con radicado **760013103018-2021-00109-00.**

El **Dr. GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA,** queda ampliamente facultado para darle cabal cumplimiento al mandato que por este poder le conferimos, pudiendo incluso conciliar, desistir, transigir, sustituir, comprometer, interponer recursos, incidentar, reasumir, recibir y cobrar dineros, y las demás facultades propias contempladas en el artículo 77 de C.G.P, todo esto con el fin de que se lleve a cabo una buena defensa de nuestros derechos sin que se pueda alegar falta de poder o poder insuficiente.

Sírvase señor (a) Juez, reconocerle personería al Dr. Gironza apara actuar en los términos del presente mandato.

Atentamente, del señor juez;

**MAYERLYN HERMELINDA BALANTA RIVERA**
C.C. No. 1.059.981.831 de Cali – Valle
balantamaye@gmail.com

Acepto poder:

**GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA**
C.C. No.14.637.184 de Cali
T. P. No. 265079 del C. S de la J.

Outlook

## Fwd: 2021-00109 / Otorgamiento de Poder / Ejecutivo Continuación del Declarativo

**Desde** Jose Monsalve <josemonsalve651@gmail.com>
**Fecha** Jue 17/07/2025 9:49 AM
**Para** gusalgiro@hotmail.com <gusalgiro@hotmail.com>

---------- Forwarded message ---------
De: **GUSTAVO GIRONZA** <gusalgiro@hotmail.com>
Date: jue., 17 jul. 2025, 9:10 a. m.
Subject: 2021-00109 / Otorgamiento de Poder / Ejecutivo Continuación del Declarativo
To: josemonsalve651@gmail.com <josemonsalve651@gmail.com>

**SEÑORA JUEZ**
**JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**
**j18cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**
**E.S.D.**

**HERIBERTO BALANTA,** mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía No. 2.530.922 expedida en Candelaria – Valle, actuando en nombre propio, por medio del presente y con el debido respeto manifiesto que confiero **Poder Especial, Amplio y Suficiente** al **Dr. GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA** mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No 14.637.184 de Cali Valle, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 265.079 del Consejo Superior de la Judicatura, quien cuenta con dirección de correo electrónico gusalgiro@hotmail.com, para que inicie y lleve hasta su terminación **PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO VERBAL** para que dentro del mismo expediente, se libre **MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de los demandados **FREDY YESID RIVERA CORONADO**, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.493.237 con domicilio en la ciudad de Cali y en contra de la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** identificada con el NIT 891.700.037-9 con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., por las sumas de dinero contenidas en la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali el día 30 de mayo de 2025, la cual modificó las condenas establecidas en la sentencia de primera instancia No. 113 proferida por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali en audiencia de fecha 30 de abril del año 2014, así como por las costas y agencias en derecho que se liquiden dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual con radicado **760013103018-2021-00109-00.**

El **Dr. GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA,** queda ampliamente facultado para darle cabal cumplimiento al mandato que por este poder le conferimos, pudiendo incluso conciliar, desistir, transigir, sustituir, comprometer, interponer recursos, incidentar, reasumir, recibir y cobrar dineros, y las demás facultades propias contempladas en el artículo 77 de C.G.P, todo esto con el fin de que se lleve a cabo una buena defensa de nuestros derechos sin que se pueda alegar falta de poder o poder insuficiente.

Sírvase señor (a) Juez, reconocerle personería al Dr. Gironza apara actuar en los términos del presente mandato.

Atentamente, del señor juez;

**HERIBERTO BALANTA**
C.C. No. 2.530.922 expedida en Candelaria – Valle
josemonsalve651@gmail.com

Acepto poder:

**GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA**
C.C. No.14.637.184 de Cali
T. P. No. 265079 del C. S de la J.

Outlook

## Fwd: 2021-00109 / Otorgamiento de Poder / Ejecutivo Continuación del Declarativo

**Desde** dj azcarate <azcaratebalantad@gmail.com>
**Fecha** Jue 17/07/2025 12:18 PM
**Para** gusalgiro@hotmail.com <gusalgiro@hotmail.com>

---------- Forwarded message ---------
De: **GUSTAVO GIRONZA** <gusalgiro@hotmail.com>
Date: jue, 17 de jul de 2025, 9:08 a. m.
Subject: 2021-00109 / Otorgamiento de Poder / Ejecutivo Continuación del Declarativo
To: azcaratebalantad@gmail.com <azcaratebalantad@gmail.com>

**SEÑORA JUEZ**
**JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**
**j18cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**
**E.S.D.**

**DAYMER JOEL AZCARATE BALANTA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.109.116.148 actuando en nombre propio, por medio del presente y con el debido respeto manifiesto que confiero **Poder Especial, Amplio y Suficiente** al **Dr. GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA** mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No 14.637.184 de Cali Valle, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 265.079 del Consejo Superior de la Judicatura, quien cuenta con dirección de correo electrónico gusalgiro@hotmail.com, para que inicie y lleve hasta su terminación **PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO VERBAL** para que dentro del mismo expediente, se libre **MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de los demandados **FREDY YESID RIVERA CORONADO**, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.493.237 con domicilio en la ciudad de Cali y en contra de la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** identificada con el NIT 891.700.037-9 con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., por las sumas de dinero contenidas en la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali el día 30 de mayo de 2025, la cual modificó las condenas establecidas en la sentencia de primera instancia No. 113 proferida por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali en audiencia de fecha 30 de abril del año 2014, así como por las costas y agencias en derecho que se liquiden dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual con radicado **760013103018-2021-00109-00.**

El **Dr. GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA,** queda ampliamente facultado para darle cabal cumplimiento al mandato que por este poder le conferimos, pudiendo incluso conciliar, desistir, transigir, sustituir, comprometer, interponer recursos, incidentar, reasumir, recibir y cobrar dineros, y las demás facultades propias contempladas en el artículo 77 de C.G.P, todo esto con el fin de que se lleve a cabo una buena defensa de nuestros derechos sin que se pueda alegar falta de poder o poder insuficiente.

Sírvase señor (a) Juez, reconocerle personería al Dr. Gironza apara actuar en los términos del presente mandato.

Atentamente, del señor juez;

**DAYMER JOEL AZCARATE BALANTA**
C.C. No. 1.109.116.148
azcaratebalantad@gmail.com

Acepto poder:

**GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA**
C.C. No.14.637.184 de Cali
T. P. No. 265079 del C. S de la J.

Outlook

## Re: 2021-00109 / Otorgamiento de Poder / Ejecutivo Continuación del Declarativo

**Desde** Branyerlis Balanta <balantabranyerlis33@gmail.com>
**Fecha** Jue 17/07/2025 12:43 PM
**Para** GUSTAVO GIRONZA <gusalgiro@hotmail.com>

El jue., 17 de julio de 2025 9:06 a. m., GUSTAVO GIRONZA <gusalgiro@hotmail.com> escribió:

**SEÑORA JUEZ**
**JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**
**j18cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**
**E.S.D.**

**BRANYERLIS JHOANA BALANTA RIVERA,** mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía No. 1.111.666.369 expedida en Cali, actuando en nombre propio, por medio del presente y con el debido respeto manifiesto que confiero **Poder Especial, Amplio y Suficiente** al **Dr. GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA** mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No 14.637.184 de Cali Valle, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 265.079 del Consejo Superior de la Judicatura, quien cuenta con dirección de correo electrónico gusalgiro@hotmail.com, para que inicie y lleve hasta su terminación **PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO VERBAL** para que dentro del mismo expediente, se libre **MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de los demandados **FREDY YESID RIVERA CORONADO**, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.493.237 con domicilio en la ciudad de Cali y en contra de la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** identificada con el NIT 891.700.037-9 con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., por las sumas de dinero contenidas en la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali el día 30 de mayo de 2025, la cual modificó las condenas establecidas en la sentencia de primera instancia No. 113 proferida por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali en audiencia de fecha 30 de abril del año 2014, así como por las costas y agencias en derecho que se liquiden dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual con radicado **760013103018-2021-00109-00.**

El **Dr. GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA,** queda ampliamente facultado para darle cabal cumplimiento al mandato que por este poder le conferimos, pudiendo incluso conciliar, desistir, transigir, sustituir, comprometer, interponer recursos, incidentar, reasumir, recibir y cobrar dineros, y las demás facultades propias contempladas en el artículo 77 de C.G.P, todo esto con el fin de que se lleve a cabo una buena defensa de nuestros derechos sin que se pueda alegar falta de poder o poder insuficiente.

Sírvase señor (a) Juez, reconocerle personería al Dr. Gironza apara actuar en los términos del presente mandato.

Atentamente, del señor juez;

**BRANYERLIS JHOANA BALANTA RIVERA**
C.C. No. 1.111.666.369 expedida en Cali
balantabranyerlis33@gmail.com

Acepto poder:

**GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA**
C.C. No.14.637.184 de Cali
T. P. No. 265079 del C. S de la J.

Outlook

## Fw: 2021-00109 / Otorgamiento de Poder / Ejecutivo Continuación del Declarativo

**Desde** foreiner balanta rivera <foreiner777@hotmail.com>
**Fecha** Jue 17/07/2025 12:31 PM
**Para** gusalgiro@hotmail.com <gusalgiro@hotmail.com>

Obtener Outlook para iOS

**De:** GUSTAVO GIRONZA <gusalgiro@hotmail.com>
**Enviado:** Thursday, July 17, 2025 9:09:24 AM
**Para:** foreiner777@hotmail.com <foreiner777@hotmail.com>
**Asunto:** 2021-00109 / Otorgamiento de Poder / Ejecutivo Continuación del Declarativo

**SEÑORA JUEZ**
**JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**
**j18cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**
**E.S.D.**

**FOREINER BALANTA RIVERA,** mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía No. 1.059.980.374 expedida en Puerto Tejada – Cauca actuando en nombre propio y en representación de mis hijos menores de edad **JACOB DAVID BALANTA MOLINA** identificado con el N.U.I.P. 1.107.869.070 y **YOSELIN BALANTA MOLINA** identificada con el N.U.I.P. 1.107.860.722, por medio del presente y con el debido respeto manifiesto que confiero **Poder Especial, Amplio y Suficiente** al **Dr. GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA** mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No 14.637.184 de Cali Valle, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 265.079 del Consejo Superior de la Judicatura, quien cuenta con dirección de correo electrónico gusalgiro@hotmail.com, para que inicie y lleve hasta su terminación **PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO VERBAL** para que dentro del mismo expediente, se libre **MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de los demandados **FREDY YESID RIVERA CORONADO**, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.493.237 con domicilio en la ciudad de Cali y en contra de la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** identificada con el NIT 891.700.037-9 con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., por las sumas de dinero contenidas en la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali el día 30 de mayo de 2025, la cual modificó las condenas establecidas en la sentencia de primera instancia No. 113 proferida por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali en audiencia de fecha 30 de abril del año 2014, así como por las costas y agencias en derecho que se liquiden dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual con radicado **760013103018-2021-00109-00.**

El **Dr. GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA,** queda ampliamente facultado para darle cabal cumplimiento al mandato que por este poder le conferimos, pudiendo incluso conciliar, desistir, transigir, sustituir, comprometer, interponer recursos, incidentar, reasumir, recibir y cobrar dineros, y las demás facultades propias contempladas en el artículo 77 de C.G.P, todo esto con el fin de que se lleve a cabo una buena defensa de nuestros derechos sin que se pueda alegar falta de poder o poder insuficiente.

Sírvase señor (a) Juez, reconocerle personería al Dr. Gironza apara actuar en los términos del presente mandato.

Atentamente, del señor juez;

**FOREINER BALANTA RIVERA**
C.C. No. 1.059.980.374 de Puerto Tejada – Cauca.
Actuando en nombre propio y representación de **JACOB DAVID BALANTA MOLINA y YOSELIN BALANTA MOLINA.** foreiner777@hotmail.com

Acepto poder:

**GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA**
C.C. No.14.637.184 de Cali
T. P. No. 265079 del C. S de la J.

Outlook

## Fwd: 2021-00109 / Otorgamiento de Poder / Ejecutivo Continuación del Declarativo

**Desde** Winder Balanta <winderbalanta@gmail.com>
**Fecha** Jue 17/07/2025 12:17 PM
**Para** gusalgiro@hotmail.com <gusalgiro@hotmail.com>

---------- Forwarded message ---------
De: **GUSTAVO GIRONZA** <gusalgiro@hotmail.com>
Date: jue, 17 de jul de 2025, 12:15 p.m.
Subject: 2021-00109 / Otorgamiento de Poder / Ejecutivo Continuación del Declarativo
To: winderbalanta@gmail.com <winderbalanta@gmail.com>

**SEÑORA JUEZ**
**JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**
**j18cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**
**E.S.D.**

**WINDER OSMAIDER BALANTA RIVERA,** mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía No. 1.059.981.830 expedida en Cali – Valle actuando en nombre propio y en representación de mi hija menor de edad **KAROL DAYANNA BALANTA ROJAS** identificada con el N.U.I.P. 1.107.852.521, por medio del presente y con el debido respeto manifiesto que confiero **Poder Especial, Amplio y Suficiente** al **Dr. GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA** mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No 14.637.184 de Cali Valle, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 265.079 del Consejo Superior de la Judicatura, quien cuenta con dirección de correo electrónico gusalgiro@hotmail.com, para que inicie y lleve hasta su terminación **PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO VERBAL** para que dentro del mismo expediente, se libre **MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de los demandados **FREDY YESID RIVERA CORONADO**, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.493.237 con domicilio en la ciudad de Cali y en contra de la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** identificada con el NIT 891.700.037-9 con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., por las sumas de dinero contenidas en la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali el día 30 de mayo de 2025, la cual modificó las condenas establecidas en la sentencia de primera instancia No. 113 proferida por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali en audiencia de fecha 30 de abril del año 2014, así como por las costas y agencias en derecho que se liquiden dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual con radicado **760013103018-2021-00109-00.**

El **Dr. GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA,** queda ampliamente facultado para darle cabal cumplimiento al mandato que por este poder le conferimos, pudiendo incluso conciliar, desistir, transigir, sustituir, comprometer, interponer recursos, incidentar, reasumir, recibir y cobrar dineros, y las demás facultades propias contempladas en el artículo 77 de C.G.P, todo esto con el fin de que se lleve a cabo una buena defensa de nuestros derechos sin que se pueda alegar falta de poder o poder insuficiente.

Sírvase señor (a) Juez, reconocerle personería al Dr. Gironza apara actuar en los términos del presente mandato.

Atentamente, del señor juez;

**WINDER OSMAIDER BALANTA RIVERA**
C.C. No. 1.059.981.830 de Cali – Valle
Actuando en nombre propio y representación de **KAROL DAYANNA BALANTA ROJAS.**
winderbalanta@gmail.com

Acepto poder:

**GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA**
C.C. No.14.637.184 de Cali
T. P. No. 265079 del C. S de la J.

Outlook

## Fwd: 2021-00109 / Otorgamiento de Poder / Ejecutivo Continuación del Declarativo

**Desde** Darlin Balanta <balantadarlin22@gmail.com>
**Fecha** Jue 17/07/2025 12:47 PM
**Para** gusalgiro@hotmail.com <gusalgiro@hotmail.com>

---------- Forwarded message ---------
De: **GUSTAVO GIRONZA** <gusalgiro@hotmail.com>
Date: jue, 17 de jul de 2025, 12:38 p.m.
Subject: 2021-00109 / Otorgamiento de Poder / Ejecutivo Continuación del Declarativo
To: balantadarlin22@gmail.com <balantadarlin22@gmail.com>

**SEÑORA JUEZ**
**JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**
**j18cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**
**E.S.D.**

**DARLIN ANEGDALI BALANTA RIVERA,** mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía No. 1.059.982.718, actuando en nombre propio, por medio del presente y con el debido respeto manifiesto que confiero **Poder Especial, Amplio y Suficiente** al **Dr. GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA** mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No 14.637.184 de Cali Valle, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 265.079 del Consejo Superior de la Judicatura, quien cuenta con dirección de correo electrónico gusalgiro@hotmail.com, para que inicie y lleve hasta su terminación **PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO VERBAL** para que dentro del mismo expediente, se libre **MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de los demandados **FREDY YESID RIVERA CORONADO**, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.493.237 con domicilio en la ciudad de Cali y en contra de la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** identificada con el NIT 891.700.037-9 con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., por las sumas de dinero contenidas en la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali el día 30 de mayo de 2025, la cual modificó las condenas establecidas en la sentencia de primera instancia No. 113 proferida por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali en audiencia de fecha 30 de abril del año 2014, así como por las costas y agencias en derecho que se liquiden dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual con radicado **760013103018-2021-00109-00.**

El **Dr. GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA,** queda ampliamente facultado para darle cabal cumplimiento al mandato que por este poder le conferimos, pudiendo incluso conciliar, desistir, transigir, sustituir, comprometer, interponer recursos, incidentar, reasumir, recibir y cobrar dineros, y las demás facultades propias contempladas en el artículo 77 de C.G.P, todo esto con el fin de que se lleve a cabo una buena defensa de nuestros derechos sin que se pueda alegar falta de poder o poder insuficiente.

Sírvase señor (a) Juez, reconocerle personería al Dr. Gironza apara actuar en los términos del presente mandato.

Atentamente, del señor juez;

**DARLIN ANEGDALI BALANTA RIVERA**
C.C. No. 1.059.982.718
balantadarlin22@gmail.com

Acepto poder:

**GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA**
C.C. No.14.637.184 de Cali
T. P. No. 265079 del C. S de la J.

Outlook

## Fwd: 2021-00109 / Otorgamiento de Poder / Ejecutivo Continuación del Declarativo

**Desde** Yorgelis Sarasti <balantayussiveika@gmail.com>
**Fecha** Jue 17/07/2025 10:30 AM
**Para** gusalgiro@hotmail.com <gusalgiro@hotmail.com>

---------- Forwarded message ---------
De: **GUSTAVO GIRONZA** <gusalgiro@hotmail.com>
Date: jue, 17 jul 2025, 9:12 a. m.
Subject: 2021-00109 / Otorgamiento de Poder / Ejecutivo Continuación del Declarativo
To: balantayussiveika@gmail.com <balantayussiveika@gmail.com>

**SEÑORA JUEZ**
**JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**
**j18cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**
**E.S.D.**

**YORGELIS SARASTI BALANTA,** mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía No. 1.111.668.030, actuando en nombre propio, por medio del presente y con el debido respeto manifiesto que confiero **Poder Especial, Amplio y Suficiente** al **Dr. GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA** mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No 14.637.184 de Cali Valle, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 265.079 del Consejo Superior de la Judicatura, quien cuenta con dirección de correo electrónico gusalgiro@hotmail.com, para que inicie y lleve hasta su terminación **PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO VERBAL** para que dentro del mismo expediente, se libre **MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de los demandados **FREDY YESID RIVERA CORONADO**, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.493.237 con domicilio en la ciudad de Cali y en contra de la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** identificada con el NIT 891.700.037-9 con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., por las sumas de dinero contenidas en la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali el día 30 de mayo de 2025, la cual modificó las condenas establecidas en la sentencia de primera instancia No. 113 proferida por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali en audiencia de fecha 30 de abril del año 2014, así como por las costas y agencias en derecho que se liquiden dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual con radicado **760013103018-2021-00109-00.**

El **Dr. GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA,** queda ampliamente facultado para darle cabal cumplimiento al mandato que por este poder le conferimos, pudiendo incluso conciliar, desistir, transigir, sustituir, comprometer, interponer recursos, incidentar, reasumir, recibir y cobrar dineros, y las demás facultades propias contempladas en el artículo 77 de C.G.P, todo esto con el fin de que se lleve a cabo una buena defensa de nuestros derechos sin que se pueda alegar falta de poder o poder insuficiente.

Sírvase señor (a) Juez, reconocerle personería al Dr. Gironza apara actuar en los términos del presente mandato.

Atentamente, del señor juez;

**YORGELIS SARASTI BALANTA**
C.C. No. 1.111.668.030
balantayussiveika@gmail.com

Acepto poder:

**GUSTAVO ALEJANDRO GIRONZA VILLALBA**
C.C. No.14.637.184 de Cali
T. P. No. 265079 del C. S de la J.